



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5ª de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA

www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XXXIII - N° 360

Bogotá, D. C., martes, 9 de abril de 2024

EDICIÓN DE 25 PÁGINAS

DIRECTORES:

GREGORIO ELJACH PACHECO

SECRETARIO GENERAL DEL SENADO

www.secretariasenado.gov.co

JAIME LUIS LACOUTURE PEÑALOZA

SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA

www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

SENADO DE LA REPÚBLICA

PONENCIASINFORME DE PONENCIA POSITIVA CON MODIFICACIONES PARA PRIMER DEBATE
AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 194 DE 2023 SENADO

por medio del cual se crea la conducta penal de tráfico, venta o comercialización indebida de fentanilo como delito autónomo y se dictan otras disposiciones.

PROYECTO DE LEY N° 194 DE 2023 SENADO "POR MEDIO DEL CUAL SE CREA LA
CONDUCTA PENAL DE TRÁFICO, VENTA O COMERCIALIZACIÓN INDEBIDA DE
FENTANILO COMO DELITO AUTÓNOMO Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES".

Bogotá D.C., 03 de abril de 2024

Honorable Senador.

Germán Alcides Blanco Álvarez.Presidente Comisión Primera Constitucional.
Senado de la República.

Asunto: Informe de Ponencia Positiva con Modificaciones para Primer Debate al Proyecto de Ley N° 194 de 2023 Senado "Por medio del cual se crea la conducta penal de tráfico, venta o comercialización indebida de fentanilo como delito autónomo y se dictan otras disposiciones".

Respetado Señor Presidente:

De conformidad con lo dispuesto por la Ley 5ª de 1992 y dando cumplimiento a la designación realizada por la Mesa Directiva de la Comisión Primera del Senado de la República, como ponente de esta iniciativa legislativa, me permito rendir Informe de Ponencia Positiva con modificaciones para primer debate al Proyecto de Ley N° 194 de 2023 Senado "Por medio del cual se crea la conducta penal de tráfico, venta o comercialización indebida de fentanilo como delito autónomo y se dictan otras disposiciones".

JONATHAN PULIDO HERNÁNDEZ.
JOTA PE HERNÁNDEZ.
Senador de la República.

I. Antecedentes de la Iniciativa

El Proyecto de Ley N° 194 de 2023 Senado "Por medio del cual se crea la conducta penal de tráfico, venta o comercialización indebida de fentanilo como delito autónomo y se dictan otras disposiciones" fue radicado el día quince (15) de noviembre de 2023, presentado por el Senador Jairo Alberto Castellanos Serrano. El Proyecto de Ley fue publicado en la Gaceta 1587/23.

La correspondiente designación como ponente fue realizada al suscrito Senador, por la Mesa Directiva de la Comisión Primera del Senado el veintidós (22) de noviembre de 2023.

A la fecha, existe un trámite legislativo en curso en la Cámara de Representantes del Congreso de la República, correspondiente al proyecto de Ley 227 de 2023, radicado el trece (13) de septiembre de ese año y, publicado en la Gaceta 1327 de 2023, cuyo objeto se relaciona con el del presente proyecto, presentado por el H.R. Héctor Mauricio Cuellar Pinzón; a saber:

Proyecto de Ley 227 de 2023 Cámara "Por medio del cual se sanciona el tráfico, fabricación y porte de fentanilo en el territorio colombiano, se fortalece la capacidad del estado para prevenir y controlar el consumo y tráfico de fentanilo y se dictan otras disposiciones"

No se observó ningún otro trámite o iniciativa legislativa orientada a regular y tipificar la conducta de tráfico, venta o comercialización indebida de fentanilo como delito autónomo o similares.

El presente proyecto de ley resulta ser un tema de importancia, en consideración a la actualidad del uso de tal medicamento sintético y/o análogos de fentanilo para uso no medicinal en la sociedad colombiana; de cara a la necesidad de regulación y articulación internacional para hacer frente a dicha problemática que atenta contra la salud pública.

II. Objeto del Proyecto de Ley

A través del articulado del presente proyecto de Ley, se busca la tipificación del tráfico, venta o comercialización ilegal del fentanilo como un delito autónomo, a fin de garantizar las respectivas investigaciones y sanciones correspondientes, velando por la salud pública y salud mental de la población en general; a la par se pretende

¹ <https://www.camara.gov.co/fentanilo>

| | |
|---|---|
| <p>prevenir y erradicar esta conducta a partir de estrategias de educación y sensibilización de la comunidad, particularmente de los niños y jóvenes de la nación.</p> <p>III. Exposición de Motivos</p> <p>1. Aspectos generales</p> <p>El fentanilo corresponde a un analgésico opiáceo sintético, comúnmente utilizado en el área de la salud para el tratamiento de dolores intensos, particularmente en materia oncológica.</p> <p>La Organización Mundial de la Salud - OMS ha establecido con claridad que el consumo sin fines terapéuticos y la administración prolongada, indebida o sin la debida supervisión médica de opioides, puede desencadenar situaciones de dependencia a la sustancia, con repercusiones graves a la salud (OMS- Sobredosis de opioides, agosto de 2023)²</p> <p>Los opioides como el fentanilo, pueden provocar condiciones de euforia en el cuerpo humano, de allí que su uso no medicinal pueda resultar de interés para las personas, quienes no suelen medir las graves consecuencias que tienen en los organismos, que por demás, en razón a sus efectos, pueden ocasionar dificultades respiratorias y, su sobredosis, la muerte.</p> <p>El mercado de las drogas ilícitas ha sacado provecho indebido de la producción y distribución de este potente opioide sintético, el cual es de 50 a 100 veces más potente que la morfina (OMS -Sobredosis de opioides, agosto de 2023)³ lo que representa su objetiva peligrosidad y consecuente riesgo de adicción para las personas.</p> <p>El control por parte de las autoridades para hacer frente a esta problemática, resulta ser insuficiente, con ocasión a la carencia de regulación en el país, en tanto, es clara la problemática del uso indebido de la sustancia, desde la parte no medicinal, para efectos recreativos; lo que ha ocasionado que los mercados ilícitos incrementen sus posibilidades de difusión y distribución entre las comunidades.</p> <p>El Estado colombiano debe hacer frente al fenómeno criminal desencadenado a partir del comercio ilegal del fentanilo, con políticas claras y definidas en materia penal; por tanto, la estructuración de un delito autónomo como lo que se pretende con el presente proyecto de ley, representará para el pueblo colombiano un avance para regular y definir claramente el escenario expuesto.</p> <p>² https://www.who.int/es/news-room/fact-sheets/detail/opioid-overdose ³ https://www.who.int/es/news-room/fact-sheets/detail/opioid-overdose</p> | <p>2. Justificación.</p> <p>El presente proyecto de Ley resulta ser necesario, pertinente y actual, en consideración a la grave situación de salud pública que representa el consumo indebido y no medicinal ni terapéutico del fentanilo, por parte de la población, particularmente de los más vulnerables, como la niñez y la juventud colombiana.</p> <p>La latente necesidad de emprender acciones y herramientas jurídicas que habiliten la imposición de una pena ante la comisión de un delito que atenta de forma flagrante en contra de la salud de la nación y, a su vez, iniciar acciones de prevención y sensibilización de los efectos y daños del consumo no controlado medicinalmente del fentanilo; resultan por constituirse en iniciativas legislativas vigentes con gran repercusión positiva en las relaciones sociales de las personas, con implicaciones en la salud pública.</p> <p>La generación de ciclos repetitivos de la utilización del fentanilo, pueden estar siendo ocasionados e impulsados por los momentos de euforia que la sustancia ocasiona; que puede desencadenar con facilidad ante el abuso de la misma, en la muerte de las personas que la usan. Situación ampliamente detallada y estudiada por la academia y organizaciones de la salud a nivel mundial.</p> <p>Por lo anterior, Colombia no se escapa de los efectos nocivos del fentanilo, problemática existente a nivel internacional, que amerita la revisión de las legislaciones para reglamentar su existencia y utilización en los mercados, bajo el entendido de que se trata originalmente de un medicamento que, puede ser desviado en su uso para fines no medicinales.</p> <p>Así mismo, la prevención de la sobredosis del opioide como el fentanilo, a la par de las demás estrategias de reducción del consumo de drogas en general, debe ser una ruta estratégica para el Estado en materia de control por parte de las autoridades.</p> <p>3. Impacto fiscal.</p> <p>Sobre el contenido y alcance de la previsión del impacto fiscal en los proyectos de ley la Honorable Corte Constitucional ha precisado: "Las obligaciones previstas en el artículo 7º de la Ley 819/03 constituyen un parámetro de racionalidad legislativa, que está encaminado a cumplir propósitos constitucionalmente valiosos, entre ellos el orden de las finanzas públicas, la estabilidad macroeconómica y la aplicación efectiva de las leyes. Esto último en tanto un estudio previo de la compatibilidad entre el contenido del proyecto de ley y las proyecciones de la política económica, disminuye el margen de incertidumbre respecto de la ejecución material de las previsiones</p> |
| <p>legislativas. El mandato de adecuación entre la justificación de los proyectos de ley y la planeación de la política económica, empero, no puede comprenderse como un requisito de trámite para la aprobación de las iniciativas legislativas, cuyo cumplimiento recaiga exclusivamente en el Congreso.</p> <p>(i) el Congreso carece de las instancias de evaluación técnica para determinar el impacto fiscal de cada proyecto, la determinación de las fuentes adicionales de financiación y la compatibilidad con el marco fiscal de mediano plazo.</p> <p>(ii) aceptar una interpretación de esta naturaleza constituiría una carga irrazonable para el Legislador y otorgaría un poder correlativo de veto al Ejecutivo, a través del Ministerio de Hacienda, respecto de la competencia del Congreso para hacer las leyes. Un poder de este carácter, que involucra una barrera en la función constitucional de producción normativa, se muestra incompatible con el balance entre los poderes públicos y el principio democrático.</p> <p>Si se considera dicho mandato como un mecanismo de racionalidad legislativa, su cumplimiento corresponde inicialmente al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, una vez el Congreso ha valorado, mediante las herramientas que tiene a su alcance, la compatibilidad entre los gastos que genera la iniciativa legislativa y las proyecciones de la política económica trazada por el Gobierno. Así, si el Ejecutivo considera que las cámaras han efectuado un análisis de impacto fiscal erróneo, corresponde al citado Ministerio el deber de concurrir al procedimiento legislativo, en aras de ilustrar al Congreso sobre las consecuencias económicas del proyecto.</p> <p>4. Uso legal del fentanilo.</p> <p>El fentanilo es una sustancia que se encuentra controlada en Colombia, conforme las Resoluciones del Ministerio de Salud y Protección Social, 1478 de 2006 y 315 de 2020, a partir de lista de sustancias controladas enlistadas en la Convención Internacional de las Naciones Unidas sobre Estupefacientes de 1961.</p> <p>El fentanilo suele ser administrado como una inyección, un parche para la piel o una pastilla, según las indicaciones del médico tratante, cuya utilización debería darse de manera intrahospitalaria, ya que por fuera podría ser muy peligroso, de cara a que, al tratarse de un opioide, genera un efecto analgésico que inhibe el dolor en la forma de activar los centros de placer en el cuerpo, lo que podría ocasionar situaciones de adicción con gran facilidad.</p> <p>En el área de la salud, nacieron los opioides sintéticos como el fentanilo, la morfina, la codeína, entre otros, como medicamentos que a la vez de tratar los graves episodios de dolor, no generaban mayor adicción en los organismos, siempre en el contexto de</p> | <p>la plena y total supervisión médica; los mercados ilegales hallaron en estos medicamentos sintéticos, una forma muy rentable para incentivar el consumo de esta sustancia en sí misma, a la par de otras drogas que ya existían en el mercado.</p> <p>El fentanilo al entrar al cuerpo humano, produce aletargamiento y sensación de satisfacción, en el camino de disminuir el dolor; lo que supone para los mercados ilegales, consecuencias a favor ante su uso indiscriminado.</p> <p>El potencial de adicción del fentanilo es tan grande que, incluso cuando se suministra con la debida supervisión médica, podría pasar con gran facilidad de la dependencia a la adicción; entendiéndose como dependencia, la situación generada a partir de ciclos de síntomas de abstinencia cuando se deja de suministrar el medicamento (NIH - junio de 2021)⁴</p> <p>5. Uso ilegal del fentanilo.</p> <p>El Sistema de Alertas Tempranas para las Américas - SATA de la Organización de Estados Americanos - OEA, publicó en agosto de 2022, una alerta acerca de la aparición de una mezcla de drogas con fentanilo; dicho suceso tuvo ocurrencia en el Aeropuerto el Dorado de Bogotá, en donde se incautó una sustancia proveniente de Estados Unidos con destino al municipio de Itagüí, Antioquia, la cual incluía en mayor proporción heroína y fentanilo y, en menor cantidad un análogo del fentanilo, esto es, p-fluorofentanilo. (OEA SATA, agosto 2022)⁵</p> <p>Por su parte, el Sistema de Alertas Tempranas sobre Drogas - SAT del Observatorio de Drogas de Colombia, tiene establecido con corte al mes de marzo de 2023, al fentanilo (opioide sintético), dentro del listado de sustancias en alerta en el país. (SAT, marzo de 2023).⁶</p> <p>De acuerdo a los datos del Observatorio Colombiano de Cuidados Paliativos, el 0,86% de los encuestados, han consumido opioides sin ninguna prescripción médica, conforme la Política Nacional de Drogas 2023-2033 publicada por el Ministerio de Justicia y del Derecho (2023)⁷.</p> <p>⁴ https://nida.nih.gov/es/publicaciones/drugfacts/el-fentanilo/#ref ⁵ https://www.oas.org/ext/DesktopModules/MVC/OASDnnModules/Views/Item/Download.aspx?type=3&id=151&lang=2 ⁶ https://www.minjusticia.gov.co/programas-co/ODC/Paginas/SAT.aspx ⁷</p> |

La fabricación del fentanilo por su parte, puede darse de manera ilegal en laboratorios clandestinos, lo que a su paso, eleva la gran preocupación por el incremento desmesurado de la presencia de la sustancia en Colombia, que a la par de otras sustancias sintéticas, deben ser combatidas por las autoridades.

Por lo anterior, el panorama en Colombia es desalentador respecto a los efectos nocivos para la salud que conlleva el uso ilegal del fentanilo, solo desde 2021 y hasta noviembre de 2023, ocurrieron 30 muertes a causa del fentanilo en el país, tal como lo afirmó el Ministerio de Justicia; que en igual sentido indicó que se ha conocido que el fentanilo en varios casos se mezcla con otros opioides y/o sustancias alucinógenas. (INFOBAE, noviembre de 2023).⁸

El desafío entonces radica en el control de los opioides, en el sentido de que son medicamentos básicos para los tratamientos de la salud, pero a la vez, son sustancias sujetas a un control especial fiscalizador del Estado. De allí que, con base en el articulado propuesto, se pretenda tipificar el delito en los términos previstos, que contribuya al mayor control y sanción por parte de las autoridades; a la par de las acciones de prevención y educación en contra del consumo de estas sustancias.

¿Qué consecuencias tiene el fentanilo en el cuerpo y el entorno?

La sobredosis con ocasión al uso indiscriminado del fentanilo, produce en el cuerpo humano episodios de respiración lenta o de detención completa, que puede acarrear carencia de oxígeno en el cerebro y una cantidad compleja de daños en el cuerpo.

Respecto al ambiente, tal como sucede con otras sustancias alucinógenas, generan contaminación del agua y del suelo, con ocasión a los residuos luego de su utilización; lo cual puede perturbar seriamente los ecosistemas.

6. Situación del fentanilo en Colombia.

⁸ <https://www.minjusticia.gov.co/Sala-de-prensa/Documents/Pol%C3%ADtica%20Nacional%20de%20Drogas%202023-2033%20%27Sembrando%20vida.%20desterramos%20el%20narcotr%C3%A1fico%27.pdf>
⁹ <https://www.infobae.com/colombia/2023/11/14/cifras-de-fentanilo-encienden-alarmas-en-las-autoridades-colombianas-que-medidas-est%C3%A1n-tomando-al-respecto/>

La Dirección Antinarcóticos de la Policía Nacional, en el mes de agosto de 2023, indicó que solo durante el año 2023 a esa fecha, se habían incautado 800 unidades de fentanilo; expresando su preocupación por la falta de penalización en el país (EL TIEMPO, 2023)⁹

En 2022, el Observatorio de Drogas de Colombia del Ministerio de Justicia y del Derecho junto con el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, publicó el Estudio de mortalidad asociada al consumo de sustancias psicoactivas del periodo 2013-2020, en el cual se informó de cinco casos de consumo de fentanilo con un posible uso recreativo que terminaron en la muerte de las personas (2022, p.11)¹⁰

7. Situación del fentanilo en el mundo.

La situación del fentanilo en el mundo es tan grave, que incluso en Estados Unidos con el fin de proteger su seguridad nacional, la política exterior y la economía del país, se aprobó en el segundo semestre de 2023 en el Senado, la conocida Ley de Defensa contra el Fentanilo; con lo cual, ese Gobierno se estaría fortaleciendo para abordar la epidemia del fentanilo, desde el desmantelamiento de las infraestructuras globales, así como del fortalecimiento de la salud pública. El Departamento de Estado de los Estados Unidos, asegura que las drogas sintéticas como el fentanilo, suponen un grave desafío para la salud y seguridad mundial. (2023)¹¹

La articulación de las acciones estatales a nivel internacional para hacer frente a la problemática del uso ilegal del fentanilo, es necesaria para combatir con fundamento y autoridad la situación irregular presentada; de allí que el Gobierno de México, pretenda realizar una reforma constitucional para prohibir el consumo de drogas químicas como el fentanilo, a la par de continuar combatiendo el tráfico de precursores para la elaboración de estos productos; razón por la cual, el cinco (05) de febrero de 2024, el Día de la Constitución Mexicana, el presidente Andrés Manuel López Obrador, haya presentado ante el Congreso, la reforma en contra del fentanilo, para prohibir en México el uso de las drogas químicas, con el objetivo de que su consumo no se convierta en un problema de salud pública (INFOBAE, 2024)¹²

⁹ <https://www.eltiempo.com/justicia/conflicto-y-narcotrafico/policia-antinarcoticos-advierte-que-el-fentanilo-no-esta-penalizado-en-colombia-797087>

¹⁰ <https://www.minjusticia.gov.co/programas-co/ODC/Documents/Publicaciones/Consumo/Estudios/Nacionales/Documento%20estudio%20mortalidad.pdf>

¹¹ <https://www.state.gov/united-states-sanctions-three-sinaloa-cartel-fentanyl-traffickers/>

¹² <https://www.infobae.com/mexico/2024/02/04/cuales-son-las-reformas-constitucionales-que-amlo-presentara-este-lunes-5-de-febrero/>

La situación del fentanilo aunque es más grave en Norteamérica, lo cierto es que en países como Argentina, registran una gran preocupación por la amenaza que implica este tipo de opioides para la salud pública, debido a que la fácil síntesis química de esta sustancia, habilita su fabricación en mayores escalas, lo que engrandece las redes de los mercados ilegales y, dificultan los esfuerzos de control por parte de las autoridades; aunado a que, con frecuencia se añade a otras drogas, ocasionando con ello que sean más económicas, potentes, adictivas y peligrosas; según lo expuesto por el Defensor del Pueblo Adjunto de Buenos Aires (2024)¹³

La Comisión de Estupefacientes de la Oficina contra las Drogas y el Delito de las Naciones Unidas, entre el catorce y veintidós de marzo de 2024, se reunieron en el 67º período de sesiones en Viena, Austria, en donde el Presidente de la Asamblea General precisó la importancia de potenciar los esfuerzos de cooperación multilateral e internacional en contra de la pandemia mundial de las drogas, la cual permea todos los sectores de la sociedad global y generan corrupción, terrorismo y violencia, exacerbados en el clima geopolítico plagado de crisis y conflictos, que termina por perjudicar desproporcionadamente a las personas más vulnerables y marginadas de las sociedades; con particular atención a la feroz aparición de las drogas sintéticas como el fentanilo, que ha de abordarse de manera decisiva en esta crisis cada vez mayor.¹⁴

Los retos sobre el problema de los opioides sintéticos en el mundo y su uso con fines no médicos, entrañan riesgos cada vez más grandes para la salud y la seguridad pública; así como retos científicos, jurídicos y en materia de regulación y fiscalización; asuntos que desde hace cinco años fueron establecidos en la Declaración Ministerial de 2019, en la Comisión de Estupefacientes de la Oficina de las Naciones Unidas contra la Droga y el Delito (2019)¹⁵, de la cual Colombia es miembro¹⁶.

La anterior Declaración Ministerial conforme su contenido, deberá ser revisada en sus avances en el año 2029, con un seguimiento en el año 2024. De allí que, el Estado Colombiano, en lo que a la política de control de drogas sintéticas como el fentanilo concierne, deba en el tiempo cercano, regular desde la parte penal la prohibición tal

¹³ <https://www.defensorba.org.ar/contenido/la-aparicion-de-fentanilo-en-argentina-es-mas-que-una-advertencia>

¹⁴ <https://www.unodc.org/unodc/en/news/2024/March/opening-remarks-by-the-president-of-the-general-assembly-h-e-dennis-francis-at-the-high-level-segment-of-the-67th-session-of-the-commission-on-narcotic-drugs.html>

¹⁵ https://www.unodc.org/documents/commissions/CND/Subsidiary_Bodies/HONLAC/2019/Ministerial_Declaration_2019/Declaracion_Ministerial_2019_V1906702.pdf

¹⁶ https://www.unodc.org/documents/commissions/CND/Membership/MEMBERS_OF_THE_COMMISSION_ON_NARCOTIC_DRUGS_1_January_2024_draft.pdf

como consta en el articulado proyectado, enmarcado en las relaciones multilaterales a nivel internacional, para articular esfuerzos que combatan la propagación de tales sustancias que generan devastación en la salud de las personas, con atención especial a la conciencia y responsabilidad que la generación actual debe tener con las generaciones futuras.

En suma, del análisis de la situación actual del fentanilo a nivel internacional, se desprende la necesidad y pertinencia del presente proyecto de Ley, cuyo impacto será favorecedor para controlar el incremento de las cifras de muertes y adicción por estas sustancias entre la población colombiana, en perspectiva del aseguramiento de estrategias de prevención y educación sobre el tema.

Por lo anterior, se requiere que los gobiernos, organizaciones internacionales y comunidades en general, se articulen para implementar estrategias que combatan y prevengan las graves y letales consecuencias que las drogas sintéticas como el fentanilo tienen para la población, en el marco de los Objetivos de Desarrollo Sostenible.

IV. Pliego de Modificaciones

Conforme los argumentos establecidos en líneas precedentes y, teniendo en consideración el concepto al proyecto de Ley allegado por parte del Ministerio de Justicia y del Derecho, desde la Dirección de Políticas de Drogas, posterior a la solicitud realizada por parte de este servidor, a continuación se relaciona el texto positivo para primer debate en Comisión.

| Texto Original | Texto Propuesto para Primer Debate | Justificación |
|---|---|---|
| <p>ARTÍCULO 1. OBJETO DE LA LEY. La presente ley tiene por objeto tipificar el tráfico, venta o comercialización ilegal de Fentanilo como un delito autónomo, para garantizar la investigación y sanción de las conductas señaladas por motivos de salud pública y mental, así como prevenir y erradicar esta indebida y dañina conducta adoptando estrategias de educación, salud y sensibilización de la sociedad colombiana, en orden a garantizar que podamos frenar y evitar el crecimiento de estas reprochables prácticas en nuestro país, por la enorme capacidad que tiene este opioide para hacer daño y evitar a su vez que se favorezca su desarrollo, especialmente en nuestros niños y jóvenes connacionales.</p> | <p>ARTÍCULO 1. OBJETO DE LA LEY. La presente ley tiene por objeto tipificar el tráfico, venta o comercialización ilegal de Fentanilo como un delito autónomo, para garantizar la investigación y sanción de las conductas señaladas por motivos de salud pública y mental, así como prevenir y erradicar esta indebida y dañina conducta adoptando estrategias de educación, salud y sensibilización de la sociedad colombiana, en orden a garantizar que podamos frenar y evitar el crecimiento de estas reprochables prácticas en nuestro país, por la enorme capacidad que tiene este opioide para hacer daño y evitar a su vez que se favorezca su desarrollo, especialmente en nuestros niños y jóvenes connacionales.</p> | <p>Se propone eliminar la expresión mental, en la medida que la misma, se encuentra incluida dentro del marco de la salud pública.</p> <p>Se propone eliminar la palabra salud, en la medida que, el sentido de proteger la salud está incluida en la primera parte del artículo y, en esta sección se pretende establecer solamente la necesidad de implementar las estrategias de educación y sensibilización.</p> <p>Asimismo, se propone eliminar los calificativos indebida y dañina, debido a que, resultan ser innecesarios en el texto, dándole mayor claridad y objetividad al mismo.</p> <p>Se propone cambiar a tercera persona la redacción del aparte subrayado, replanteando su sentido general y; eliminar las palabras tachadas relacionadas con los niños y jóvenes, en tanto, si bien comprenden un sector de especial</p> |
| <p>generar (...)</p> <p>Se propone establecer una sanción similar a la contenida en el artículo 376 de la Ley 599 de 2000, respecto del tráfico, fabricación o porte de estupefacientes en general, en lo que al inicio de la pena concierne, manteniendo los demás topes incluida la multa; es decir, consagrar una prisión de ciento cuarenta (140) a trescientos sesenta (360) meses y multa de mil trescientos treinta y cuatro (1.334) a cincuenta mil (50.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.</p> <p>Finalmente, en armonía con el contenido del artículo 376 de la Ley 599 de 2000, se propone adicionar los siguientes incisos al artículo en estudio, a fin de establecer según la cantidad de gramos del contenido de fentanilo, una diferenciación en la pena, a saber:</p> <p>Si la cantidad de droga no excede de diez (10) gramos de fentanilo o análogo del fentanilo, la pena será de sesenta y cuatro (64) a</p> | <p>generar (...)</p> <p>Se propone establecer una sanción similar a la contenida en el artículo 376 de la Ley 599 de 2000, respecto del tráfico, fabricación o porte de estupefacientes en general, en lo que al inicio de la pena concierne, manteniendo los demás topes incluida la multa; es decir, consagrar una prisión de ciento cuarenta (140) a trescientos sesenta (360) meses y multa de mil trescientos treinta y cuatro (1.334) a cincuenta mil (50.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.</p> <p>Finalmente, en armonía con el contenido del artículo 376 de la Ley 599 de 2000, se propone adicionar los siguientes incisos al artículo en estudio, a fin de establecer según la cantidad de gramos del contenido de fentanilo, una diferenciación en la pena, a saber:</p> <p>Si la cantidad de droga no excede de diez (10) gramos de fentanilo o análogo del fentanilo, la pena será de sesenta y cuatro (64) a</p> | <p>generar (...)</p> <p>Se propone establecer una sanción similar a la contenida en el artículo 376 de la Ley 599 de 2000, respecto del tráfico, fabricación o porte de estupefacientes en general, en lo que al inicio de la pena concierne, manteniendo los demás topes incluida la multa; es decir, consagrar una prisión de ciento cuarenta (140) a trescientos sesenta (360) meses y multa de mil trescientos treinta y cuatro (1.334) a cincuenta mil (50.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.</p> <p>Finalmente, en armonía con el contenido del artículo 376 de la Ley 599 de 2000, se propone adicionar los siguientes incisos al artículo en estudio, a fin de establecer según la cantidad de gramos del contenido de fentanilo, una diferenciación en la pena, a saber:</p> <p>Si la cantidad de droga no excede de diez (10) gramos de fentanilo o análogo del fentanilo, la pena será de sesenta y cuatro (64) a</p> |
| <p>ARTÍCULO 3. ACTUACIONES JURISDICCIONALES DENTRO DEL PRINCIPIO DE LA DILIGENCIA DEBIDA PARA DESARROLLAR LAS</p> | <p>ARTÍCULO 3. ACTUACIONES JURISDICCIONALES DENTRO DEL PRINCIPIO DE LA DILIGENCIA DEBIDA PARA DESARROLLAR LAS</p> | <p>Se propone eliminar por completo el artículo 3 del proyecto, bajo el entendido que, las actuaciones otorgadas en el mismo redundan con las competencias propias</p> |
| <p>ARTÍCULO 2. La Ley 599 de 2000 tendrá un artículo 376A del siguiente tenor:</p> <p>Artículo 376A. Tráfico, fabricación o porte de Fentanilo. El que sin fines terapéuticos y sin permiso de autoridad competente, introduzca al país, así sea en tránsito o saque de él, transporte, lleve consigo, almacene, conserve, elabore, venda, ofrezca, adquiera, financie o suministre fentanilo o fármaco de igual o mayor poder para generar dependencia, sobredosis u otros problemas de salud, incurrirá en prisión de ciento ochenta (180) a cuatrocientos veinte (420) meses y multa de (2.000) a setenta mil (70.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.</p> | <p>ARTÍCULO 2. La Ley 599 de 2000 tendrá un artículo 376A del siguiente tenor:</p> <p>Artículo 376A. Tráfico, fabricación o porte de Fentanilo. El que sin fines terapéuticos y sin permiso de autoridad competente, introduzca al país, así sea en tránsito o saque de él, transporte, lleve consigo, almacene, conserve, elabore, venda, ofrezca, adquiera, financie o suministre fentanilo o fármaco de igual o mayor poder para generar dependencia, sobredosis u otros problemas de salud, incurrirá en prisión de ciento ochenta (180) a cuatrocientos veinte (420) meses y multa de (2.000) a setenta mil (70.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.</p> | <p>protección constitucional a cuyo objetivo va ligado el sentido de la norma, lo cierto es que, debería establecerse de manera general.</p> <p>El texto sería el siguiente: (...) en orden a garantizar la disminución de estas prácticas, en perspectiva de protección de la sociedad colombiana.</p> |
| <p>ARTÍCULO 2. La Ley 599 de 2000 tendrá un artículo 376A del siguiente tenor:</p> <p>Artículo 376A. Tráfico, fabricación o porte de Fentanilo. El que sin fines terapéuticos y sin permiso de autoridad competente, introduzca al país, así sea en tránsito o saque de él, transporte, lleve consigo, almacene, conserve, elabore, venda, ofrezca, adquiera, financie o suministre fentanilo o fármaco de igual o mayor poder para generar dependencia, sobredosis u otros problemas de salud, incurrirá en prisión de ciento ochenta (180) a cuatrocientos veinte (420) meses y multa de (2.000) a setenta mil (70.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.</p> | <p>ARTÍCULO 2. La Ley 599 de 2000 tendrá un artículo 376A del siguiente tenor:</p> <p>Artículo 376A. Tráfico, fabricación o porte de Fentanilo. El que sin fines terapéuticos y sin permiso de autoridad competente, introduzca al país, así sea en tránsito o saque de él, transporte, lleve consigo, almacene, conserve, elabore, venda, ofrezca, adquiera, financie o suministre fentanilo o fármaco de igual o mayor poder para generar dependencia, sobredosis u otros problemas de salud, incurrirá en prisión de ciento ochenta (180) a cuatrocientos veinte (420) meses y multa de (2.000) a setenta mil (70.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.</p> | <p>Se propone eliminar el aparte tachado y, en su lugar, establecer de manera similar y, de forma más específica el sentido de la norma, a fin de establecer sustancias análogas al fentanilo.</p> <p>Lo propio entonces, sería establecer el fentanilo y/o análogos del fentanilo, en contraposición a la expresión "fármaco de igual o mayor poder"; en la medida que, el articulado propuesto tiene como fin principal la regulación de esta sustancia sintética y no, de otras que ya podrían estar reguladas en el contenido del artículo 376 de la Ley 599 de 2000.</p> <p>El texto sería el siguiente: (...) o suministre fentanilo o análogo del fentanilo para</p> |
| <p>ARTÍCULO 3. ACTUACIONES JURISDICCIONALES DENTRO DEL PRINCIPIO DE LA DILIGENCIA DEBIDA PARA DESARROLLAR LAS</p> | <p>ARTÍCULO 3. ACTUACIONES JURISDICCIONALES DENTRO DEL PRINCIPIO DE LA DILIGENCIA DEBIDA PARA DESARROLLAR LAS</p> | <p>Se propone eliminar el aparte tachado y, en su lugar, establecer de manera similar y, de forma más específica el sentido de la norma, a fin de establecer sustancias análogas al fentanilo.</p> <p>Lo propio entonces, sería establecer el fentanilo y/o análogos del fentanilo, en contraposición a la expresión "fármaco de igual o mayor poder"; en la medida que, el articulado propuesto tiene como fin principal la regulación de esta sustancia sintética y no, de otras que ya podrían estar reguladas en el contenido del artículo 376 de la Ley 599 de 2000.</p> <p>El texto sería el siguiente: (...) o suministre fentanilo o análogo del fentanilo para</p> |
| <p>ARTÍCULO 3. ACTUACIONES JURISDICCIONALES DENTRO DEL PRINCIPIO DE LA DILIGENCIA DEBIDA PARA DESARROLLAR LAS</p> | <p>ARTÍCULO 3. ACTUACIONES JURISDICCIONALES DENTRO DEL PRINCIPIO DE LA DILIGENCIA DEBIDA PARA DESARROLLAR LAS</p> | <p>ciento ocho (108) meses de prisión y multa de ciento cincuenta (150) salarios mínimos legales mensuales vigentes.</p> <p>Si la cantidad de droga excede los límites máximos previstos en el inciso anterior sin pasar de cincuenta (50) gramos de fentanilo o análogo del fentanilo, la pena será de noventa y seis (96) a ciento cuarenta y cuatro (144) meses de prisión y multa de ciento veinticuatro (124) a mil quinientos (1.500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.</p> <p>Se propone adicionar un párrafo al presente artículo, con el fin de establecer la no comisión de la conducta delictiva cuando se trate de la utilización del fentanilo o de un análogo del fentanilo para uso médico intrahospitalario o ambulatorio.</p> |
| <p>ARTÍCULO 3. ACTUACIONES JURISDICCIONALES DENTRO DEL PRINCIPIO DE LA DILIGENCIA DEBIDA PARA DESARROLLAR LAS</p> | <p>ARTÍCULO 3. ACTUACIONES JURISDICCIONALES DENTRO DEL PRINCIPIO DE LA DILIGENCIA DEBIDA PARA DESARROLLAR LAS</p> | <p>Se propone eliminar por completo el artículo 3 del proyecto, bajo el entendido que, las actuaciones otorgadas en el mismo redundan con las competencias propias</p> |

| | | | | | |
|---|--|---|--|---|--|
| <p>INVESTIGACIONES Y EL JUZGAMIENTO DEL DELITO DE TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE FENTANILO. Las autoridades jurisdiccionales competentes deberán obrar con la diligencia debida en todas y cada una de las actuaciones judiciales correspondientes, entre otras:</p> <p>a) La búsqueda e identificación de los autores intelectuales o materiales del delito.</p> <p>b) La indagación sobre los orígenes y el núcleo de donde emana la elaboración ilegal del fármaco.</p> <p>c) La ejecución de las órdenes de captura y las medidas de detención preventiva contra él o los responsables del delito.</p> <p>d) El empleo de todos los medios al alcance para la obtención de las pruebas relevantes para determinar los responsables.</p> <p>e) La eliminación de cualquier obstáculo que pueda conducir a la impunidad de la comisión de la conducta.</p> <p>f) El otorgamiento de garantías de seguridad</p> | <p>INVESTIGACIONES Y EL JUZGAMIENTO DEL DELITO DE TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE FENTANILO. Las autoridades jurisdiccionales competentes deberán obrar con la diligencia debida en todas y cada una de las actuaciones judiciales correspondientes, entre otras:</p> <p>a) La búsqueda e identificación de los autores intelectuales o materiales del delito.</p> <p>b) La indagación sobre los orígenes y el núcleo de donde emana la elaboración ilegal del fármaco.</p> <p>c) La ejecución de las órdenes de captura y las medidas de detención preventiva contra él o los responsables del delito.</p> <p>d) El empleo de todos los medios al alcance para la obtención de las pruebas relevantes para determinar los responsables.</p> <p>e) La eliminación de cualquier obstáculo que pueda conducir a la impunidad de la conducta.</p> <p>f) El otorgamiento de garantías de seguridad</p> | <p>de la Fiscalía General de la Nación, dispuestas en los artículos 250 y 251 de la Constitución Política de Colombia.</p> | <p>para los testigos, los informantes, así como para los operadores de justicia.</p> | <p>para los testigos, los informantes, así como para los operadores de justicia.</p> | |
| <p>los perjuicios graves e irremediables que conlleva el caer en el mundo del consumo de fentanilo. Así mismo, el Ministerio de Salud se encargará de garantizar la orientación y asesoría a las víctimas de este flagelo de manera gratuita, inmediata, especializada y prioritaria desde la perspectiva de los Derechos Fundamentales, a fin de garantizar su acceso a los tratamientos psicológicos y de rehabilitación a que haya lugar, a la administración de justicia cuando se requiera y al otorgamiento de las medidas de protección y atención necesarias.</p> <p>Esta asistencia y orientación a las víctimas del fentanilo la podrán realizar las entidades rectoras de políticas públicas existentes en el ámbito nacional, departamental, distrital y municipal, de conformidad con sus competencias constitucionales, legales y reglamentarias.</p> <p>En las entidades territoriales donde no existan o no estén</p> | <p>los perjuicios graves e irremediables que conlleva el caer en el mundo del consumo de fentanilo. Así mismo, el Ministerio de Salud se encargará de garantizar la orientación y asesoría a las víctimas de este flagelo de manera gratuita, inmediata, especializada y prioritaria desde la perspectiva de los Derechos Fundamentales, a fin de garantizar su acceso a los tratamientos psicológicos y de rehabilitación a que haya lugar, a la administración de justicia cuando se requiera y al otorgamiento de las medidas de protección y atención necesarias.</p> <p>Esta asistencia y orientación a las víctimas del fentanilo la podrán realizar las entidades rectoras de políticas públicas existentes en el ámbito nacional, departamental, distrital y municipal, de conformidad con sus competencias constitucionales, legales y reglamentarias.</p> <p>En las entidades territoriales donde no</p> | <p>brindar los lineamientos requeridos para prevenir el consumo del fentanilo y de sus análogos en la población colombiana, con la inclusión de las medidas de atención a las víctimas que en armonía con las entidades territoriales, deberán observarse.</p> <p>No se considera necesario crear una instancia adicional en las entidades territoriales para la atención, protección y asistencia técnica legal para las víctimas del fentanilo, en la medida que, actualmente existen espacios de participación y concertación de decisiones en materia de consumo de sustancias psicoactivas en los territorios, como es el caso de los comités de vigilancia epidemiológica o de las mesas municipales de consumo de sustancias estupefacientes.</p> <p>Por lo anterior, el artículo quedaría así:</p> <p>El Ministerio de Salud y Protección Social brindará las políticas y lineamientos requeridos para prevenir</p> | <p>contempladas las instancias y los mecanismos de atención, protección y asistencia técnica legal para las víctimas del fentanilo, de conformidad con sus competencias constitucionales, legales y reglamentarias, deberán crear las instancias y los mecanismos pertinentes al cumplimiento de lo previsto en el presente artículo.</p> <p>PARÁGRAFO. El plazo para la creación de dichas instancias y los mecanismos de atención, protección y asistencia técnica legal para las víctimas del fentanilo en las entidades territoriales no podrá superar el plazo de un (1) año, contado a partir de la promulgación de la presente ley.</p> | <p>existan o no estén contempladas las instancias y los mecanismos de atención, protección y asistencia técnica legal para las víctimas del fentanilo, de conformidad con sus competencias constitucionales, legales y reglamentarias, deberán crear las instancias y los mecanismos pertinentes al cumplimiento de lo previsto en el presente artículo.</p> <p>PARÁGRAFO. El plazo para la creación de dichas instancias y los mecanismos de atención, protección y asistencia técnica legal para las víctimas del fentanilo en las entidades territoriales no podrá superar el plazo de un (1) año, contado a partir de la promulgación de la presente ley.</p> | <p>el consumo del fentanilo y de sus análogos en la población colombiana; con la inclusión de las medidas de atención a las víctimas que en armonía con las entidades territoriales, deberán observarse, a fin de combatir esta problemática de salud pública.</p> |
| <p>ARTÍCULO 4. OBLIGATORIEDAD Y CARACTERÍSTICAS DE LA INVESTIGACIÓN DEL DELITO DE TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE FENTANILO. En los casos de evidencia clara o de sospecha fundada de perpetración de este delito, las investigaciones deberán iniciarse de oficio y llevarse a cabo inmediatamente y de modo exhaustivo por personal especializado, dotado de los medios logísticos y metodológicos suficientes e indispensables para conducir a la identificación del o de los responsables, su judicialización y su sanción.</p> | <p>ARTÍCULO 4. OBLIGATORIEDAD Y CARACTERÍSTICAS DE LA INVESTIGACIÓN DEL DELITO DE TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE FENTANILO. En los casos de evidencia clara o de sospecha fundada de perpetración de este delito, las investigaciones deberán iniciarse de oficio y llevarse a cabo inmediatamente y de modo exhaustivo por personal especializado, dotado de los medios logísticos y metodológicos suficientes e indispensables para conducir a la identificación del o de los responsables, su judicialización y su sanción.</p> | | <p>ARTÍCULO 5. ASISTENCIA ESTATAL. El Estado, a través del Instituto Nacional de Salud y del INVIMA deberá adelantar una campaña de sensibilización acerca de</p> | <p>ARTÍCULO 5. ASISTENCIA ESTATAL. El Estado, a través del Instituto Nacional de Salud y del INVIMA deberá adelantar una campaña de sensibilización acerca de</p> | <p>Se propone eliminar por completo el artículo 4 del proyecto de ley, teniendo en consideración el argumento expuesto respecto al artículo anterior, en la medida que, las investigaciones de la Fiscalía General de la Nación se adelantan conforme la gravedad de los delitos y bajo criterios de lesividad a los bienes jurídicos tutelados, en el marco de las competencias y medios técnicos y científicos propios con el cual se encuentra dotada tal entidad, en el contexto de la experticia adquirida en las investigaciones que involucran otro tipo de estupefacientes, en este caso particularmente, respecto de drogas de origen sintético.</p> <p>Se propone modificar en su totalidad la redacción del artículo, a fin de establecer de manera especial, la competencia del Ministerio de Salud y Protección Social para</p> |
| <p>ARTÍCULO 6. SOBRE LA PREVENCIÓN EN LA EDUCACIÓN PRÉESCOLAR, BÁSICA Y MEDIA. A partir de la promulgación de la presente ley, el Ministerio de Educación Nacional dispondrá lo necesario para que las instituciones</p> | <p>ARTÍCULO 6. SOBRE LA PREVENCIÓN EN LA EDUCACIÓN PRÉESCOLAR, BÁSICA Y MEDIA. A partir de la promulgación de la presente ley, el Ministerio de Educación Nacional dispondrá lo necesario para que las instituciones</p> | | | | <p>Se propone eliminar por completo el artículo 6 del proyecto de ley en comento, bajo el entendido que, tal competencia atribuida al Ministerio de Educación Nacional actualmente se encuentra contemplada en los artículos 2.2.2.1.4.1 y</p> |

| | | | | | |
|---|--|--|---|--|--|
| <p>educativas de preescolar, básica y media tanto públicas como privadas, incorporen en sus programas extracurriculares, todo lo necesario para la prevención del consumo de fentanilo y las reflexiones alrededor del mismo, centrándose en la protección, de la niñez y de la adolescencia como núcleo esencial de una sociedad, en el marco de su desarrollo cognoscitivo y mental, según sea el ciclo escolar y educativo en el que se encuentren los estudiantes. Dicha incorporación será realizada a través de proyectos pedagógicos transversales intensivos basados en principios de interdisciplinariedad, e intersectorialidad, e interinstitucionalidad, así como de campañas efectivas y continuas dirigidas a los padres para erradicar desde allí los factores que inciden de forma directa en el consumo de las drogas.</p> <p>PARÁGRAFO 1. El Ministerio de Educación Nacional, establecerá e implementará los mecanismos de monitoreo</p> | <p>educativas de preescolar, básica y media tanto públicas como privadas, incorporen en sus programas extracurriculares, todo lo necesario para la prevención del consumo de fentanilo y las reflexiones alrededor del mismo, centrándose en la protección, de la niñez y de la adolescencia como núcleo esencial de una sociedad, en el marco de su desarrollo cognoscitivo y mental, según sea el ciclo escolar y educativo en el que se encuentren los estudiantes. Dicha incorporación será realizada a través de proyectos pedagógicos transversales intensivos basados en principios de interdisciplinariedad, e intersectorialidad, e interinstitucionalidad, así como de campañas efectivas y continuas dirigidas a los padres para erradicar desde allí los factores que inciden de forma directa en el consumo de las drogas.</p> <p>PARÁGRAFO 1. El Ministerio de Educación Nacional, establecerá e implementará los mecanismos de</p> | <p>siguientes del Decreto Único Reglamentario 1069 de 2015, según lo cual, corresponde a tal Cartera Ministerial diseñar los lineamientos generales para introducir en los planes curriculares de la educación primaria, secundaria, media vocacional y educación no formal, los contenidos y actividades para la prevención de la drogadicción e información sobre los riesgos asociados a la farmacodependencia.</p> | <p>y evaluación permanente de este proceso en los proyectos pedagógicos y sus resultados, sobre lo cual deberá entregar un informe anual al Congreso de la República de Colombia y a las autoridades que lo requieran.</p> <p>PARÁGRAFO 2. El Ministerio de Educación Nacional tendrá un plazo de seis (6) meses contados a partir de la promulgación de la presente ley para iniciar el proceso de reglamentación que garantice la efectiva integración de los programas de concientización del problema al que nos enfrentamos, así como los procesos y proyectos pedagógicos en todas las instituciones educativas de preescolar, básica y media.</p> <p>ARTÍCULO 7. FORMACIÓN DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. A partir de la promulgación de la presente ley, los servidores públicos de la Rama Ejecutiva o Judicial en cualquiera de los órdenes</p> | <p>monitoreo y evaluación permanente de este proceso en los proyectos pedagógicos y sus resultados, sobre lo cual deberá entregar un informe anual al Congreso de la República de Colombia y a las autoridades que lo requieran.</p> <p>PARÁGRAFO 2. El Ministerio de Educación Nacional tendrá un plazo de seis (6) meses contados a partir de la promulgación de la presente ley para iniciar el proceso de reglamentación que garantice la efectiva integración de los programas de concientización del problema al que nos enfrentamos, así como los procesos y proyectos pedagógicos en todas las instituciones educativas de preescolar, básica y media.</p> <p>ARTÍCULO 7. FORMACIÓN DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. A partir de la promulgación de la presente ley, los servidores públicos de la Rama Ejecutiva o Judicial en</p> | <p>Se propone modificar la redacción del artículo, con el fin de establecer con claridad el propósito de la norma, a saber:</p> <p>A partir de la promulgación de la</p> |
| <p>que tengan funciones o competencias en la prevención, investigación, judicialización, sanción y reparación de todas las formas relacionadas con tráfico fabricación o porte de estupefacientes especialmente de fentanilo o de sustancias de igual o mayor poder dañino, deberán recibir formación suficiente y efectiva para combatir este flagelo en todos los procesos de inducción y reinducción en los que deban participar, de acuerdo con las normas que regulen sus respectivos empleos.</p> <p>ARTÍCULO 8. VIGENCIA Y DEROGATORIAS. La presente ley entrará en vigencia a partir del día siguiente de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.</p> | <p>cualquiera de los órdenes, que tengan funciones o competencias en la prevención, investigación, judicialización, sanción y reparación de todas las formas relacionadas con tráfico fabricación o porte de estupefacientes especialmente de fentanilo o de sustancias de igual o mayor poder dañino, deberán recibir formación suficiente y efectiva para combatir este flagelo en todos los procesos de inducción y reinducción en los que deban participar, de acuerdo con las normas que regulen sus respectivos empleos.</p> | <p>presente ley, las entidades de la Rama Ejecutiva y Judicial en sus diferentes órdenes, deberán capacitar a sus servidores y colaboradores que desarrollan funciones en materia de prevención, investigación, judicialización y sanción de sustancias estupefacientes, en temas específicos relacionados con el fentanilo y sus análogos; conforme los procesos internos de cada entidad.</p> <p>Sin modificaciones.</p> | <p>"ARTÍCULO 286. Régimen de conflicto de interés de los congresistas. Todos los congresistas deberán declarar los conflictos de intereses que pudieran surgir en ejercicio de sus funciones.</p> <p>Se entiende como conflicto de interés una situación donde la discusión o votación de un proyecto de ley o acto legislativo o artículo, pueda resultar en un beneficio particular, actual y directo a favor del congresista.</p> <p>a) Beneficio particular: aquel que otorga un privilegio o genera ganancias o crea indemnizaciones económicas o elimina obligaciones a favor del congresista de las que no gozan el resto de los ciudadanos. Modifique normas que afecten investigaciones penales, disciplinarias, fiscales o administrativas a las que se encuentre formalmente vinculada.</p> <p>b) Beneficio actual: aquel que efectivamente se configura en las circunstancias presentes y existentes al momento en el que el congresista participa de la decisión.</p> <p>c) Beneficio directo: aquel que se produzca de forma específica respecto del congresista, de su cónyuge, compañero o compañera permanente, o parientes dentro del segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil.</p> <p>Para todos los efectos se entiende que no hay conflicto de interés en las siguientes circunstancias:</p> <p>a- Cuando el congresista participe, discuta, vote un proyecto de Ley o de acto legislativo que otorgue beneficios o cargos de carácter general, es decir cuando el interés del congresista coincide o se fusione con los intereses de los electores.</p> <p>b- Cuando el beneficio podría o no configurarse para el congresista en el futuro.</p> <p>c- Cuando el congresista participe, discuta o vote artículos de proyectos de ley o acto legislativo de carácter particular, que establezcan sanciones o disminuyan beneficios, en el cual el congresista tiene un interés particular, actual y directo. El voto negativo no constituirá conflicto de interés cuando mantiene la normatividad vigente.</p> <p>d- Cuando el congresista participe, discuta o vote artículos de proyectos de ley o acto legislativo de carácter particular, que regula un sector económico en el cual el congresista tiene un interés particular, actual y directo, siempre y cuando no genere beneficio particular, directo y actual.</p> | | |
| <p>V. Causales de Impedimento</p> <p>Dando alcance a lo establecido en el artículo 3 de la Ley 2003 de 2019, " Por la cual se modifica parcialmente la Ley 5 de 1992", se hacen las siguientes consideraciones a fin de describir las circunstancias o eventos que podrían generar conflicto de interés en la discusión y votación de la presente iniciativa legislativa, de conformidad con el artículo 286 de la Ley 5 de 1992, modificado por el artículo 1 de la Ley 2003 de 2019, a saber:</p> | | | | | |

e- Cuando el congresista participe, discuta o vote artículos de proyectos de ley o acto legislativo que tratan sobre los sectores económicos de quienes fueron financiadores de su campaña siempre y cuando no genere beneficio particular, directo y actual para el congresista. El congresista deberá hacer saber por escrito que el artículo o proyecto beneficia a financiadores de su campaña. Dicha manifestación no requerirá discusión ni votación.

f- Cuando el congresista participa en la elección de otros servidores públicos mediante el voto secreto. Se exceptúan los casos en que se presenten inhabilidades referidas al parentesco con los candidatos.

PARÁGRAFO 1. Entiéndase por conflicto de interés moral aquel que presentan los congresistas cuando por razones de conciencia se quieran apartar de la discusión y votación del proyecto.

PARÁGRAFO 2. Cuando se trate de funciones judiciales, disciplinarias o fiscales de los congresistas, sobre conflicto de interés se aplicará la norma especial que rige ese tipo de investigación.

PARÁGRAFO 3. Igualmente se aplicará el régimen de conflicto de intereses para todos y cada uno de los actores que presenten, discutan o participen de cualquier iniciativa legislativa, conforme al artículo 140 de la Ley 5 de 1992."

Por lo anterior, el presente proyecto de ley no genera conflictos de interés para su discusión y votación, es un proyecto de carácter general que no crea un beneficio particular, actual y directo. No obstante lo anterior, es menester precisar que la descripción de los posibles conflictos de interés que se puedan presentar frente al trámite o votación del presente Proyecto de Ley, conforme a lo dispuesto en el artículo 291 de la Ley 5 de 1992 modificado por la Ley 2003 de 2019, no exime al Congresista de identificar causales adicionales en las que pueda estar inmerso.

VI. Proposición con que termina el Informe de Ponencia al Proyecto de Ley No. 194 de 2023 Senado "POR MEDIO DEL CUAL SE CREA LA CONDUCTA PENAL DE TRÁFICO, VENTA O COMERCIALIZACIÓN INDEBIDA DE FENTANILO COMO DELITO AUTÓNOMO Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

En virtud de las consideraciones anteriormente expuestas, y en cumplimiento de la Constitución Política y de la Ley 5 de 1992, presente ponencia favorable y propongo a los miembros de la Comisión Primera del Senado de la República, **DAR PRIMER DEBATE EN EL TEXTO PROPUESTO CON MODIFICACIONES PARA PRIMER DEBATE DEL PROYECTO DE LEY 194 DE 2023 SENADO "Por medio del cual se crea la conducta penal de tráfico, venta o comercialización indebida de fentanilo como delito autónomo y se dictan otras disposiciones"**, para que haga su tránsito legislativo y se convierta en Ley de la República.



JONATHAN PULIDO HERNÁNDEZ.
Senador de la República.

VII. Texto Propuesto con Modificaciones para Primer Debate

PROYECTO DE LEY N° 194 DE 2023 SENADO "POR MEDIO DEL CUAL SE CREA LA CONDUCTA PENAL DE TRÁFICO, VENTA O COMERCIALIZACIÓN INDEBIDA DE FENTANILO COMO DELITO AUTÓNOMO Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA

DECRETA:

ARTÍCULO 1. Objeto de la Ley. La presente ley tiene por objeto tipificar el tráfico, venta o comercialización ilegal de fentanilo como un delito autónomo, para garantizar la investigación y sanción de las conductas señaladas por motivos de salud pública, así como prevenir y erradicar esta conducta adoptando estrategias de educación y sensibilización de la sociedad colombiana, en orden a garantizar en la disminución de estas prácticas, en perspectiva de protección de la sociedad colombiana.

ARTÍCULO 2. La Ley 599 de 2000 tendrá un artículo 376A del siguiente tenor: Artículo 376A. Tráfico, fabricación o porte de fentanilo. El que sin fines terapéuticos y sin permiso de autoridad competente, introduzca al país, así sea en tránsito o saque de él, transporte, lleve consigo, almacene, conserve, elabore, venda, ofrezca, adquiera, financie o suministre fentanilo o análogo del fentanilo para generar dependencia, sobredosis u otros problemas de salud, incurrirá en prisión de ciento cuarenta (140) a trescientos sesenta (360) meses y multa de mil trescientos treinta y cuatro (1.334) a cincuenta mil (50.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Si la cantidad de droga no excede de diez (10) gramos de fentanilo o análogo del fentanilo, la pena será de sesenta y cuatro (64) a ciento ocho (108) meses de prisión y multa de ciento cincuenta (150) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Si la cantidad de droga excede los límites máximos previstos en el inciso anterior sin pasar de cincuenta (50) gramos de fentanilo o análogo del fentanilo, la pena será de noventa y seis (96) a ciento cuarenta y cuatro (144) meses de prisión y multa de ciento veinticuatro (124) a mil quinientos (1.500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Parágrafo. Las sanciones establecidas en el presente artículo, no se aplicarán en tratándose del uso médico intrahospitalario o ambulatorio de fentanilo o análogo de fentanilo, conforme las regulaciones de las autoridades en salud competentes.

ARTÍCULO 3. Asistencia Estatal. El Ministerio de Salud y Protección Social brindará las políticas y lineamientos requeridos para prevenir el consumo del fentanilo y de sus

análogos en la población colombiana; con la inclusión de las medidas de atención a las víctimas que en armonía con las entidades territoriales, deberán observarse, a fin de combatir esta problemática de salud pública.

ARTÍCULO 4. Formación de los servidores públicos. A partir de la promulgación de la presente ley, las entidades de la Rama Ejecutiva y Judicial en sus diferentes órdenes, deberán capacitar a sus servidores y colaboradores que desarrollan funciones en materia de prevención, investigación, judicialización y sanción de sustancias estupefactivas, en temas específicos relacionados con el fentanilo y sus análogos; conforme los procesos internos de cada entidad.

ARTÍCULO 5. Vigencia y derogatorias. La presente ley entrará en vigencia a partir del día siguiente de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.



JONATHAN PULIDO HERNÁNDEZ.
Senador de la República.

INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 199 DE 2023 SENADO

por medio de la cual se modifican los artículos 397 y 447 de la Ley 1564 de 2012 y se reglamenta la entrega anticipada de títulos en el proceso ejecutivo por alimentos debidos a un niño, niña y adolescente (Ley Sarita).

| | |
|---|---|
| <p>Doctor GERMAN BLANCO ALVAREZ Presidente Comisión Primera Constitucional permanente Senado de la República Ciudad</p> <p>Ref. Ponencia para primer debate al Proyecto de Ley No. 199 de 2023 Senado. "Por medio de la cual se modifican los artículos 397 y 447 de la Ley 1564 de 2012 y se reglamenta la entrega anticipada de títulos en el proceso ejecutivo por alimentos debidos a un niño, niña y adolescente (Ley Sarita)"</p> <p>Honorable Presidente:</p> <p>Atendiendo la designación realizada por la Mesa Directiva de la Comisión Primera del Senado de la República, mediante Acta MD – 17, dentro del término establecido para tal efecto, me permito rendir informe de ponencia positiva para primer debate al Proyecto de la referencia.</p> <p>Cordialmente,</p>  <p>OSCAR BARRETO QUIROGA Senador de la República Ponente</p> | <p>INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY No. 199 DE 2023 SENADO. "POR MEDIO DE LA CUAL SE MODIFICAN LOS ARTÍCULOS 397 Y 447 DE LA LEY 1564 DE 2012 Y SE REGLAMENTA LA ENTREGA ANTICIPADA DE TÍTULOS EN EL PROCESO EJECUTIVO POR ALIMENTOS DEBIDOS A UN NIÑO, NIÑA Y ADOLESCENTE (LEY SARITA)"</p> <p>1. OBJETO DEL PROYECTO</p> <p>La iniciativa legislativa tiene como propósito garantizar un acceso oportuno a los recursos económicos que son objeto de embargo dentro de los procesos ejecutivos de alimentos donde el alimentado es un niño, niña o adolescente. Para ello se modifica el párrafo segundo del artículo 397 y se adiciona un párrafo al artículo 447 del Código General del Proceso.</p> <p>2. TRAMITE DEL PROYECTO</p> <p>El presente proyecto de ley bajo estudio fue radicado ante la Secretaría General del Senado el 22 de noviembre de 2023 por la senadora Liliana Bittar como autora y coautores los senadores Liliana Benavides, Efraín Cepeda, Nadia Blel, Karina Espinosa, Oscar Barreto y los Representantes Mauricio Cuellar, Andrés Felipe Jiménez, Armando Zabarán y Wadith Manzur. Publicado en la Gaceta del Congreso 1635 de 2023.</p> <p>3. JUSTIFICACION DE LA INICIATIVA</p> <p>El ordenamiento jurídico colombiano ha desarrollado toda serie de medidas en favor de la protección de los niños, niñas y adolescentes. Sin embargo, en materia judicial, aún existen vulneraciones evidentes. Una de ellas, es el incumplimiento en el pago de la cuota alimentaria que afecta significativamente sus Derechos fundamentales.</p> <p>El proyecto de Ley en estudio tiene como fin crear la figura de la "Entrega anticipada de títulos", a través de la cual la suma de dinero retenida, producto de un embargo por incumplimiento de un acuerdo de conciliación, un acuerdo privado o una sentencia incumplida, y demás documentos contentivos de obligaciones en materia de alimentos, se entregue al alimentado una vez no proceda ninguna otra oportunidad de oposición o excepción al título por parte del demandado en el proceso ejecutivo.</p> |
| <p>Ante el vacío en la legislación, por no recibir a tiempo los recursos económicos para satisfacer las necesidades básicas a favor de los niños niñas y adolescentes, y la imposibilidad de esperar durante años el desarrollo y posterior resolución de un proceso judicial, la autora del proyecto se reunió con estudiantes de último semestre del Centro de Litigio Estratégico Nacional e Internacional (CELENI) del Consultorio Jurídico de la Facultad de Derecho de la Universidad Militar Nueva Granada, quienes buscaron plantear una solución efectiva al problema planteado.</p> <p>Es así como las obligaciones de las cuotas de alimentos consideradas como un derecho fundamental, del niño, niña y adolescente, se ve cada día más vulnerada. Aunque se encuentra consagrado en la Constitución Política de Colombia, en la Ley 1098 de 2006, Código de Infancia y Adolescencia, en la Ley 12 de 1991, por la cual se aprueba la Convención sobre los Derechos del Niño adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas en 1989, los casos de incumplimiento aumentan.</p> <p>Si bien es cierto, la ley ha previsto distintas formas para subsanar el incumplimiento de las obligaciones y suministrar alimentos a los menores de edad, como son los títulos ejecutivos y las conciliaciones a los mismos, tal como lo ha señalado la Corte Constitucional en Sentencia 1033 de 2002¹: <i>La obligación de dar alimentos y los derechos que de ella surgen tiene unos medios de protección efectiva, por cuanto el ordenamiento jurídico contiene normas relacionadas con los titulares del derecho, las clases de alimentos, las reglas para tasarlos, la duración de la obligación, los alimentos provisionales; el concepto de la obligación, las vías judiciales para reclamarlos, el procedimiento que debe agotarse para el efecto, y el trámite judicial (...) todo lo cual permite al beneficiario de la prestación alimentaria hacer efectiva su garantía, cuando el obligado elude su responsabilidad.</i></p> <p>Así mismo la Corte Constitucional en Sentencia T -212 de 1993² señaló que: "la obligación alimentaria encierra un profundo sentido ético y social, ya que significa la preservación del valor primario: la vida". Entiéndase entonces, que en lo que a obligaciones alimentarias respecta, el no pago de alimentos por parte de uno de los padres causa una vulneración al</p> | <p>derecho fundamental de la Vida. Como es claro, "son derechos fundamentales de los niños: la vida, la integridad física [y] la salud (...)"</p> <p>3.1. Títulos Ejecutivos</p> <p>Para los casos en que el alimentante incumpla con su obligación legal de suministrar alimentos al menor de edad, la ley provee acciones para interponer los reclamos judiciales. Para ello se puede iniciar un proceso Ejecutivo de alimentos y obtener el pago de las cuotas o sumas que adeuda el obligado.</p> <p>El Código General del Proceso en su artículo 422, señala que los títulos ejecutivos son: "las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley". Sumado a lo anterior, la jurisprudencia ha señalado que este documento debe ser auténtico, y no caber duda de su existencia, señalando que aquellas obligaciones que tienen que ver con temas dinerarios, deben poder ser liquidables bajo operaciones matemáticas simples.</p> <p>Sobre las obligaciones claras, expresas y exigibles a las que refiere el CGP, la Sección Tercera del Consejo de Estado³ ha señalado lo siguiente:</p> <ul style="list-style-type: none"> – Las obligaciones claras tienen que ver con la facilidad y legibilidad de la prestación. Y esto refiere a su entendimiento en un solo sentido, sin lugar a interpretaciones. – Las obligaciones expresas tienen que ver con la declaración de voluntad del obligado. El crédito y la deuda deben estar explícitamente contenidas, y en línea con la característica anterior, no debe dar lugar a suposiciones. – Las obligaciones exigibles señalan las prestaciones puras y simples, que se sujetan a plazos o condiciones. <p>Ahora bien, sobre las características propias del título, es importante señalar (i) que deben constar en un documento, pero en un sentido amplio, y no en la literalidad de la norma y (ii) que deben provenir de deudor, o constituir plena prueba en su contra, como las actas de conciliación contentivas de</p> |

¹ Corte Constitucional, Sentencia C-1033 de 2002.M.P. Córdoba Triviño, Jaime
² Corte Constitucional, Sentencia T -212 de 1993 M.P. Martínez Caballero, Alejandro

³ Consejo de Estado, Sección Tercera, Auto 68001233320170084401 (62946), 28 de octubre de 2019.

acuerdos sobre obligaciones alimentarias. Las características referidas anteriormente son aplicables también a las sentencias y otros documentos que versan sobre alimentos, en este caso, para niños, niñas y adolescentes. La jurisprudencia ha señalado, a su vez, que "la sentencia puede ser un título ejecutivo autónomo, por lo cual consigue ser objeto de ejecución"⁴

3.2. Sobre las actas de conciliación como títulos ejecutivos

La ley 2220 de 2022 señala, en diferentes apartados, que las actas de conciliación contentivas de acuerdos prestarán mérito ejecutivo y tendrán el carácter de cosa juzgada. Esto, a la luz del Código General del Proceso, implica que puede "demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él"⁵

En el numeral dos del artículo 69 de la precitada ley, se señala que será requisito de procedibilidad la conciliación, cuando los asuntos están relacionados con las obligaciones alimentarias.

De lograrse un acuerdo, y levantar la constancia respectiva, está podrá ser llevada ante la jurisdicción en caso de incumplimiento de la misma, lo que significa que cursa el mismo trámite que otros títulos ejecutivos, como los de crédito o los derivados de algunas obligaciones contractuales. Lo anterior representa, entre otras circunstancias procesales, que los títulos fruto de embargos decretados en atención a la suma adeudada, se entregan "una vez ejecutoriada el auto que apruebe cada liquidación del crédito o las costas (...) hasta la concurrencia del valor liquidado. Si lo embargado fuere sueldo, renta o pensión periódica, se ordenará entregar al acreedor lo retenido, y que en lo sucesivo se le entreguen los dineros que se retengan hasta cubrir la totalidad de la obligación."⁶

Lo anterior, en materia de ejecución de actas de conciliación sobre alimentos de niños, niñas y adolescentes, representa una clara vulneración a sus derechos, toda vez que la naturaleza de las cuotas alimentarias es su entrega periódica con el fin de satisfacer todo aquello que es indispensable para su sustento.

⁴ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Segunda. 76001-23-33-000-2015-00265-02(3660-19). 9 de septiembre 2021.
⁵ Ley 1564 de 2012. Código General del Proceso. Artículo 442. Título ejecutivo.
⁶ Ley 1564 de 2012. Código General del Proceso. Artículo 447. Entrega de dinero al ejecutante.

En la actualidad, y aunque los títulos producto del embargo se encuentren efectivamente retenidos en las cuentas bancarias destinadas para ello, no son entregados a tiempo, dejándolos durante toda la ejecución del proceso sin la cuota alimentaria.

Si bien no existe una sentencia donde alguna de las Altas Cortes haya hecho un estudio sobre la procedencia de una entrega anticipada de títulos en el proceso ejecutivo de alimentos, cuando se presume que el obligado a responder por estos ha incumplido con su deber de hacerlo, si existen pronunciamientos de la Corte Constitucional de los cuales se puede inferir que, con el fin de garantizar los derechos fundamentales de los Niños, Niñas y Adolescentes, el Proyecto de Ley es procedente.

3.3. El proceso ejecutivo de alimentos en cifras

Como lo señala la Unidad de Desarrollo y Análisis Estadístico - UDAE⁷, durante enero y junio del 2023, ingresaron a la rama judicial 1.438.624 procesos efectivos, de los cuales 942.655 corresponden a asuntos propios de las especialidades, 483.856 tutelas e impugnaciones y 12.113 a otras acciones constitucionales. La notoria congestión en los despachos judiciales ha tratado de mitigarse con diferentes planes integrales, que fueron ordenados en las sentencias T-099 de 2021⁸ y SU—122 de 2022⁹.

Los estándares de gestión requeridos para tal volumen de procesos se han materializado en todas las áreas, especialmente en la presupuestal, que ha resultado en medidas de carácter permanente en juzgados y tribunales, priorizando según criterios como: "(i) La dinámica de cada subregión por circunstancias extraordinarias. (ii) Municipios con desequilibrio entre la oferta judicial y el crecimiento y desarrollo. (iii) Comportamiento de la oferta y demanda de justicia, frente a las medidas de descongestión adoptadas por la Corporación en periodos anteriores. (iv) Despachos judiciales con ingresos crecientes y constantes. (v) Despachos con inventarios superiores a la media nacional por especialidad. (vi) Cumplimiento de la garantía de oferta judicial y regiones estratégicas en temas de justicia, determinadas por la experiencia de la Corporación. (vii) La necesidad de cobertura en justicia

⁷ Unidad de Desarrollo y Análisis Estadístico UDAE – Respuesta a derecho de petición. Radicado PCSJO23-1186 del 25 de octubre de 2023.
⁸ Corte Constitucional, Sentencia T-099 de 2021.Reyes Cuartas, José Fernando
⁹ Corte Constitucional, SU- 122 2022, Fajardo, Pardo y Reyes

local y rural."¹⁰. Todo lo anterior, con el fin de garantizar el acceso oportuno y la prestación del servicio de administración de justicia.

Según la Unidad de Desarrollo y Análisis Estadístico de la Rama Judicial¹¹, no es posible caracterizar en el Sistema de Información Estadística de la Rama Judicial - SIERJU - las partes que intervienen en los procesos judiciales, por lo que no se puede conocer en cuántos procesos ejecutivos por alimentos figura como parte demandante el representante legal de un niño, niña o adolescente. No obstante, se conoce el movimiento de los procesos ejecutivos reportados en las secciones de familia a nivel nacional desde enero del año 2019 a junio 2023.

Bajo el entendido de que los ingresos efectivos corresponden a la demanda nueva de justicia, esto es, que no se tienen en cuenta los procesos que han pasado de un despacho judicial a otro sin decisión en la instancia, y los egresos corresponden a un auto o decisión que pone fin a la instancia; se tiene que para 2019 se reportaron 4.191 procesos ejecutivos en el inventario final, en el 2020: 11.365, en el 2021: 12.915, en el 2022: 13.573 y en el primer semestre de 2023: 13.374¹².

Tabla 1

Movimiento de procesos de asuntos ejecutivos reportados en las secciones de familia a nivel nacional entre enero de 2019 y junio de 2023

| Año | Ingresos efectivos | Egresos efectivos | Inventario final |
|--------------------|--------------------|-------------------|------------------|
| 2019 | 7.007 | 4.200 | 4.191 |
| 2020 | 8.818 | 5.631 | 11.365 |
| 2021 | 14.322 | 7.387 | 12.915 |
| 2022 | 15.822 | 9.444 | 13.573 |
| Enero a junio 2023 | 7.846 | 4.691 | 13.374 |

Fuente: CSJ – UDAE – SIERJU - Cortes históricos aportados por el Consejo Superior de la Judicatura en el Oficio PCSJO23-1186.

¹⁰ Unidad de Desarrollo y Análisis Estadístico UDAE – Respuesta a derecho de petición. Radicado PCSJO23-1186 del 25 de octubre de 2023.
¹¹ Oficio PCSJO23-1186 del Consejo Superior de la Judicatura.
¹² Ibid.

Las demandas de alta suma de personas que reclaman justicia mediante el inicio de un proceso ejecutivo pueden ser interpuestas con ocasión al incumplimiento de un acta de conciliación o una sentencia por parte del obligado a responder por alimentos. Al respecto, la Unidad de Desarrollo y Análisis Estadístico indicó que, durante el primer semestre del año 2023, a nivel nacional se reportaron 13 salidas por auto – conciliación en procesos ejecutivos, según las secciones de familia reportadas por los despachos judiciales y en el periodo comprendido entre enero a junio de 2023, se profirieron 578 sentencias por procesos ejecutivos, según las secciones de familia registradas por los despachos judiciales a nivel nacional¹³. Sin embargo, no es posible establecer si el origen del proceso ejecutivo es por incumplimiento de un derecho reconocido en una sentencia dictada dentro de un proceso ordinario o si es iniciado en virtud de un acta de conciliación realizada en un centro de conciliación, o en una comisaría de familia¹⁴.

De acuerdo con lo anterior, al dilucidar el impacto que este proyecto de ley traería al Sistema de Administración de Justicia, se tiene que los procesos ejecutivos de alimentos en los cuales la parte demandada no confeste la demanda se terminarían anticipadamente, lo cual reduciría la cantidad de procesos ejecutivos con los que están congestionados los Despachos judiciales en Colombia.

Siendo así, aunque no se cuente con el número exacto de los procesos ejecutivos por alimentos en los que la parte demandante sea un niño, niña o adolescente, se cumpliría su objetivo dando primacía al derecho a recibir alimentos, así como se contribuiría al fortalecimiento de un Sistema de justicia propicio para garantizarlos.

Con base en los precedentes judiciales analizados y la piedra angular del derecho fundamental de los menores a recibir alimentos, la Corte Constitucional ha establecido que las autoridades públicas deben adoptar todas las medidas necesarias para proteger el interés superior de cada niño, niña y adolescente en Colombia. Esto en aras de rodearlo de garantías y beneficios que protejan su proceso de formación y desarrollo hacia la adultez, dentro del cual los alimentos juegan un papel determinante.

Y es que, de hecho, es claro que sólo así se logra satisfacer plenamente el mandato de prioridad de los intereses de los niños, ya que éstos son titulares

¹³ Ibid.
¹⁴ Ibid.

del derecho fundamental a formar parte de una familia, de suerte que su situación no pueda ser estudiada en forma aislada, sino en el contexto real de sus relaciones con padres, acudientes y demás familiares e interesados. En consecuencia, se considera que, con base en la jurisprudencia de la Corte Constitucional, en procesos ejecutivos por alimentos donde se decreta el embargo sobre sumas de dinero de la parte demandada, nada obsta para que, en caso de que no proponga excepciones de mérito, exista la posibilidad de que opere una entrega anticipada/preliminar de títulos mediante la cual sea posible que parte del dinero embargado le sea transferido inmediatamente al niño, niña y adolescente demandante.

4. MARCO JURIDICO

4.1 Marco Constitucional

La obligación alimentaria tiene pleno sustento constitucional en los artículos 1, 2, 5, 11, 13, 42, 43, 44, 45, 46, 93 y 95 de la Constitución Política de Colombia, ya que tiene como propósito garantizar la vida digna, el mínimo vital y los derechos fundamentales de aquellas personas frente a quienes asiste una obligación de solidaridad y equidad en razón a que no pueden procurarse su sostenimiento por sí mismas. Entre los titulares del Derecho de alimentos, se encuentran los niños, niñas y adolescentes.

4.2 Jurisprudencia

A continuación, se hará un relato de una serie de sentencias hito de la Corte Constitucional, en las cuales se abordó el Derecho de alimentos de los niños, niñas y adolescentes.

Conforme a la Sentencia T-324-16, la Corte Constitucional ha entendido por derecho de alimentos como "aquél que le asiste a una persona para reclamar de quien está obligado legalmente a darlos, lo necesario para su subsistencia cuando no está en capacidad de procurársela por sus propios medios"¹⁵

En el caso de los niños, niñas y adolescentes, dicha Corporación ha referido que este derecho se toma fundamental, en la medida en que la vida, la integridad física, la salud, la seguridad social, la alimentación equilibrada, la

¹⁵ Corte Constitucional. Sentencia C-919-01. M.P. Jaime Araujo Rentería.

educación, la cultura y la recreación se ven impactados por el cumplimiento o incumplimiento de la obligación de dar alimentos. A su vez, ha reiterado que, cuando se trata la afectación de los derechos de los niños, niñas y adolescentes, es evidente que la inclusión de estos en la Constitución contribuye a proteger su infancia en condiciones dignas.

En esa medida, teniendo el Estado, la sociedad y la familia la obligación de protegerlos y asegurar su desarrollo armónico y feliz, "cualquier persona puede exigir de la autoridad competente su cumplimiento"¹⁶. Bajo este entendido, la Corte ha indicado que la corresponsabilidad de todos en la protección de los niños, niñas y adolescentes permite que cualquier persona pueda exigir de la autoridad competente el cumplimiento y garantía de sus derechos.

Por tanto, es deber de todo individuo en nuestra sociedad actuar como guardián de los derechos y garantías de los niños, niñas y adolescentes, ante la vulneración o amenaza de sus derechos por parte de los infractores. Esto tiene como sustento el artículo 44 Superior, que expone la calidad de sujetos de especial protección constitucional que ostentan los niños, niñas y adolescentes.¹⁷

Siendo así, como manifiesta la Corte, el sentido mismo del verbo "prevalecer" implica, necesariamente, el establecimiento de una relación entre dos o más intereses contrapuestos en casos concretos, entre los cuales uno tiene prioridad en caso de no encontrarse una forma de armonización.

Ello, en el marco de la directriz o regla que establece el artículo 3-2 de la Convención sobre Derechos del Niño, según el cual: "los estados se comprometen a asegurar al niño la protección y el cuidado que sean necesarios para su bienestar, teniendo en cuenta los derechos y deberes de sus padres, tutores u otras personas responsables de él ante la ley" y la disposición del artículo 8 de la Ley 1098 de 2006, donde se determina que los Derechos de los Niños, Niñas y Adolescentes son universales, prevalentes e interdependientes.

Aunado a lo anterior, existen ciertos lineamientos establecidos por el ordenamiento jurídico para promover el bienestar de los menores tanto a nivel general (en la Constitución, la ley y los tratados e instrumentos internacionales que regulan la situación de los niños, niñas y adolescentes)

¹⁶ Sentencia T-324-16, M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.

¹⁷ Ley 1098 de 2006. Código de la Infancia y la Adolescencia- Artículo 8. Interés superior de los niños, niñas y adolescentes.

como derivados de la resolución de casos particulares (es decir, de la jurisprudencia nacional e internacional aplicable), que sirven para guiar el estudio del interés superior de niños, niñas y adolescentes, en atención a las circunstancias de cada caso. Por lo tanto, para establecer cuáles son las condiciones que mejor satisfacen el interés superior de los niños en situaciones concretas, debe atenderse tanto a consideraciones (1) fácticas, como (2) jurídicas.

De allí que la Corporación indique que las normas en materia de derecho de alimentos para NNA: (i) deben aplicarse de acuerdo con el estudio de cada caso en particular; (ii) tienen como finalidad asegurar los derechos fundamentales del menor y su desarrollo armónico e integral; (iii) debe garantizarse la igualdad entre hijos; y, (iv) deben buscar un equilibrio entre los derechos de los padres o sus representantes legales y los de los niños, las niñas y adolescentes, teniendo en cuenta que deben prevalecer sus garantías superiores.

En línea con lo anterior, la Corte Constitucional¹⁸ ha precisado que la obligación alimentaria tiene como fundamento constitucional (i) el deber estatal de amparar a la familia como institución básica de la sociedad; (ii) en que el cumplimiento de esta obligación es necesario para asegurar, en ciertos casos, la vigencia del derecho fundamental al mínimo vital o los derechos de los niños, de las personas de la tercera edad, o de quienes se encuentren en condiciones de debilidad manifiesta (artículos 2º, 5º, 11, 13, 42, 44 y 46 de la Constitución Política); y (iii) el principio de solidaridad (artículo 1º Superior).

Asimismo, ha expuesto los requisitos para acceder al derecho de alimentos, a saber:

1. Que el peticionario requiera los alimentos que demanda;
2. Que la persona a quien se le piden tenga los recursos económicos para proporcionarlos; y,
3. Que exista un vínculo de parentesco o un supuesto que origine la obligación entre quien tiene la necesidad y quien tiene los recursos¹⁹.

¹⁸ Sentencias C-174 de 1996 M.P. Jorge Arango Mejía; C-237 de 1997 M.P. Carlos Gaviria Díaz; C-657 de 1997 M.P. José Gregorio Hernández Galindo; C-184 de 1999, M.P. Antonio Barrera Carbonell; T-212 de 2003, C-156 de 2003 y T-324 de 2016; Sentencia T-154/19 - M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado.

¹⁹ Sentencia C-237 de 1997 M.P. Carlos Gaviria Díaz.

Al respecto, la providencia resaltó que: "el deber de asistencia alimentaria se establece sobre dos requisitos fundamentales: la necesidad del beneficiario y la capacidad del deudor, quien debe ayudar a la subsistencia de sus parientes, sin que ello implique el sacrificio de su propia existencia".

Años después, la Corte Constitucional señaló que la obligación de prestar alimentos corresponde a una obligación de carácter especial en cuanto le asisten unas características y requisitos particulares, ya que:

1. Su naturaleza es principalmente de carácter civil;
2. Se fundamenta constitucionalmente en los principios de solidaridad, equidad, protección de la familia, necesidad y proporcionalidad;
3. Tiene una finalidad asistencial de prestación de alimentos por parte del obligado o alimentante al beneficiario o alimentario;
4. Adquiere un carácter patrimonial cuando se reconoce la pensión alimentaria;
5. El bien jurídico protegido es la vida y subsistencia del alimentario y, como consecuencia, sus demás derechos fundamentales;
6. Exige como requisitos para su configuración que (a) el peticionario necesite los alimentos que solicita; (b) que el alimentante tenga la capacidad para otorgarlos; y (c) que exista un vínculo filial o legal que origine la obligación;
7. Se concreta jurídicamente cuando se hace exigible por las vías previstas por la ley –administrativas o judiciales–, en aquellos casos en que el alimentante elude su obligación frente al beneficiario o alimentario; y,
8. No tiene un carácter indemnizatorio, de manera que implica la existencia de una necesidad actual, lo cual no quiere decir que cuando ésta ya ha sido decretada por las vías legales existentes no pueda exigirse judicialmente las cuotas que el alimentante se ha abstenido de pagar, por negligencia o culpa, incluso por vía ejecutiva²⁰.

Sumado a lo anterior, el artículo 44 superior consagra expresamente el interés superior de los NNA, determinando que sus derechos prevalecen sobre los de los demás, siendo entonces sujetos de especial protección constitucional reforzada. Este mandato constitucional dictamina, entre otras cosas:

- (i) Un catálogo de derechos fundamentales de los niños, niñas y adolescentes, que no constituye un listado taxativo sino enunciativo

²⁰ Sentencia C-017/19 M.S. Antonio José Lizarazo Ocampo.

de derechos, entre los cuales se menciona la vida, la integridad física, la salud, la seguridad social, la alimentación equilibrada, su nombre y nacionalidad, el derecho a tener una familia y a no ser separado de ella, el cuidado y el amor, la educación y la cultura, la recreación y la libre expresión de su opinión.

- (ii) Indica que los niños, niñas y adolescentes serán protegidos contra toda forma de abandono, violencia física o moral, secuestro, venta, abuso y explotación sexuales, laboral o económica y trabajos riesgosos.
- (iii) Establece que los responsables de garantizar las obligaciones prevalentes que implican los derechos fundamentales de los niños, niñas y adolescentes son la familia, como núcleo esencial de la sociedad, la sociedad y el Estado, a quienes corresponde respectivamente, la obligación de asistirlos, cuidarlos y protegerlos con preeminencia, para garantizar su desarrollo armónico e integral y el ejercicio pleno de sus derechos.
- (iv) Como consecuencia de la prevalencia de sus derechos, la Constitución preceptúa que cualquiera puede exigir a la autoridad competente su protección y la sanción a los infractores.
- (v) Los créditos por alimentos en favor de niños, niñas y adolescentes prevalecen sobre todos los demás de la primera clase: numeral 5 del art. 2495 del Código civil.
- (vi) El equilibrio entre los derechos de los niños, niñas y adolescentes y los de sus padres, en cuyas controversias debe prevalecer el interés de los primeros. Por tanto, se debe aplicar siempre la interpretación más garantista en favor de los niños, niñas y adolescentes por parte de las autoridades, jueces y tribunales, en aplicación del principio *pro infans*.
- (vii) El derecho constitucional de los niños, niñas y adolescentes a la alimentación, el cual constituye igualmente para los obligados a prestarles alimentos una *obligación de orden público* de carácter irrenunciable.

En ese orden de ideas, es imperante la especial relevancia que reviste el proceso ejecutivo de alimentos en el marco jurídico internacional, partiendo desde los principios fundamentales de la Convención Internacional sobre los Derechos del Niño, como son: (i) la no discriminación; (ii) el interés superior del niño; (iii) los derechos a la vida, la supervivencia y el desarrollo; y (iv) la participación infantil.

En dicho instrumento jurídico internacional se enfatizó que en todas las medidas que afecten a los niños, adoptadas por entidades públicas o

privadas de bienestar social, instituciones administrativas, legislativas o judiciales, se deberá atender al criterio primordial del *interés superior del niño*. Así, con este enfoque de derechos prevalentes de los niños, niñas y adolescentes, se cambió el paradigma de entender a los niños, niñas y adolescentes como incapaces y se les reconoció la capacidad de participar e intervenir en la toma de decisiones que los afectan; verbigracia, el proceso ejecutivo de alimentos.

Al mismo tiempo, es evidente que el principio del interés superior de los niños, niñas y adolescentes tiene por tanto una especial trascendencia en el ordenamiento jurídico colombiano, al constituir un *eje central de análisis constitucional* para la resolución de las controversias en las que sean sujetos de derecho los niños, niñas y adolescentes y en las cuales los jueces deben hacer prevalecer el interés superior del niño, niña y adolescente en aplicación del principio *pro infans*.

Adicionalmente, la Convención Internacional sobre los Derechos del Niño de 1989 consagró como deberes de los Estados: (a) combatir la malnutrición; (b) suministrar los alimentos nutritivos adecuados; (c) adoptar las medidas pertinentes para apoyar a los padres y a otras personas responsables del niño en la realización efectiva de su derecho a un nivel de vida adecuado y, si es necesario, proporcionar asistencia material y programas de apoyo, especialmente, en relación con la nutrición; y (d) adoptar las medidas necesarias, con el máximo de los recursos de los que disponga "*para dar efectividad*" a los derechos sociales, económicos y culturales de los niños, niñas y adolescentes, entre otros²¹.

Finalmente, la Sentencia C-332/01 de la Corte Constitucional, donde se estudió si la disposición relativa a las cláusulas aceleratorias de pago es inconstitucional por infringir el deber de no abusar de los derechos (artículo 95 numeral 1 de la Constitución) y el deber de solidaridad (artículo 95 numeral 2 de la Constitución), es posible dar luces de por qué la entrega anticipada de títulos no infringiría derechos analizados.

Y es que, como afirma la Corte, una medida que tiene como fin ejecutar el pago de una obligación antes de que se profiera sentencia en contra del demandado, no es una práctica abusiva ni discriminatoria ni ofensiva que recaiga sobre una persona débil, sino que se constituye en una herramienta que el ordenamiento jurídico establece para la satisfacción material de los derechos sustanciales amparados con garantías reales y protegidos por el

²¹ Sentencia C-017/19 – M.S. Antonio José Lizarazo Ocampo.

ordenamiento superior. Por tanto, dentro de la libertad de configuración que posee el legislador para diseñar formalidades procesales en virtud del artículo 29 de la norma Superior, es procedente el establecimiento de una medida que tenga como propósito hacer efectivo el cobro jurídico del derecho constituido sobre todo tipo de bienes.

En consecuencia, contrastando el tema analizado en la referida sentencia con una entrega anticipada de títulos, es posible afirmar que esta no es en sí misma contraria al deber de no abuso de los derechos y de contradicción, porque ella se funda en la libertad de configuración del legislador, la protección de un interés superior, como es el de los niños, niñas y adolescentes, y está limitada por precisas condiciones jurídicas.

4.2 Marco Legal

1. Ley 1098 de 2006, Por la cual se expide el Código de la Infancia y la Adolescencia.
2. Ley 12 de 1991, por medio de la cual se aprueba la Convención sobre los Derechos del Niño adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas, 20 de noviembre de 1989.
3. Ley 16 de 1972 por medio de la cual se aprueba la Convención Americana sobre Derechos Humanos "Pacto de San José de Costa Rica", firmado en San José, Costa Rica el 22 de noviembre de 1969.
4. Ley 449 del 4 de agosto de 1998, Convención Interamericana sobre Obligaciones Alimentarias, suscrita en Montevideo el 15 de julio de 1989

5. PLIEGO DE MODIFICACIONES

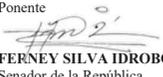
| TEXTO RADICADO DEL PROYECTO DE LEY 199 DE 2023 | TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE | OBSERVACIONES |
|--|--|---|
| Artículo 1°. Objeto. Considerando el interés superior de los niños, niñas y adolescentes, la presente Ley tiene por objeto modificar el segundo párrafo del artículo 397 y | Artículo 1°. Objeto. Considerando el interés superior de los niños, niñas y adolescentes, la presente Ley tiene por objeto <u>adicionar un numeral al</u> párrafo segundo del artículo 397 | Se hace ajuste de redacción y se señala específicamente las adiciones que se hacen en |

| | | |
|---|--|---|
| el artículo 447 del Código General del Proceso, con el fin de garantizar un acceso oportuno a los recursos económicos que son objeto de embargo dentro de los procesos ejecutivos de alimentos donde el alimentado es un niño, niña o adolescente. | y un <u>parágrafo</u> al artículo 447 del Código General del Proceso, con el fin de garantizar un acceso oportuno a los recursos económicos que son objeto de embargo dentro de los procesos ejecutivos de alimentos donde el alimentado es un niño, niña o adolescente. | los artículos citados. |
| Artículo 2°. Adiciónese un nuevo numeral al párrafo segundo del artículo 397 del Código General del Proceso, Ley 1564 de 2012, el cual quedará así: Parágrafo 2o. En los procesos de alimentos a favor de menores se tendrán en cuenta, además, las siguientes reglas: 1. Están legitimados para promover el proceso de alimentos y ejercer las acciones para el cumplimiento de la obligación alimentaria, sus representantes, quien lo tenga bajo su cuidado, el Ministerio Público y el Defensor de Familia. | Artículo 2°. Adiciónese un numeral <u>tres (3)</u> al párrafo segundo del artículo 397 del Código General del Proceso, Ley 1564 de 2012, el cual quedará así: | Se ajusta redacción y se incluye en el título el numeral que se va a adicionar. Por técnica legislativa se suprime el aparte que no se modifica del artículo. |

| | | | |
|---|--|--|--|
| <p>2. En lo pertinente, en materia de alimentos para menores, se aplicará la Ley 1098 de 2006 y las normas que la modifican o la complementan.</p> <p>3. Cuando no exista oposición por parte del demandado en procesos en los cuales se esté ejecutando un título ejecutivo en materia de alimentos donde el alimentado sea un niño, niña o adolescente, con ocasión del incumplimiento previo, parcial o total del acuerdo, el juez ordenará la entrega anticipada de los títulos, conforme lo dispuesto en el artículo 447 de este mismo Código.</p> <p>Artículo 3°. Adiciónese un párrafo al artículo 447 del Código General del Proceso, Ley 1564 de 2012, el cual quedará así:</p> <p>xxARTÍCULO 447. ENTREGA DE DINERO AL</p> | <p>3. Cuando no exista oposición por parte del demandado en procesos en los cuales la obligación es un título ejecutivo en materia de alimentos, a favor de un niño, niña o adolescente, con ocasión del incumplimiento previo, parcial o total del acuerdo, el juez ordenará la entrega anticipada de los títulos, conforme lo dispuesto en el artículo 447 de este mismo código.</p> <p>Artículo 3°. Adiciónese un párrafo al artículo 447 del Código General del Proceso, Ley 1564 de 2012, el cual quedará así:</p> | <p>Por técnica legislativa se suprime el aparte que no se modifica del artículo, se hacen ajustes de puntuación y se</p> | <p>EJECUTANTE. Cuando le embargado fuere dinero, una vez ejecutoriado el auto que apruebe cada liquidación del crédito o las costas, el juez ordenará su entrega al acreedor hasta la concurrencia del valor liquidado. Si lo embargado fuere sueldo, renta o pensión periódica, se ordenará entregar al acreedor lo retenido, y que en lo sucesivo se le entreguen los dineros que se retengan hasta cubrir la totalidad de la obligación.</p> <p>Parágrafo. En los procesos ejecutivos en materia de alimentos de niños, niñas y adolescentes, estando en firme el auto que libra mandamiento de pago sobre el título ejecutivo, de no haber oposición del ejecutado frente a la anterior providencia, el juez ordenará la entrega anticipada de títulos al demandante, por el valor de la cuota periódica actual derivada del título ejecutivo, de manera sucesiva y permanente, hasta el monto total de la</p> <p>adiciona la palabra "debidos "</p> <p>Parágrafo. En los procesos ejecutivos en materia de alimentos debidos a niños, niñas y adolescentes, estando en firme el auto que libra mandamiento de pago sobre el título ejecutivo, de no haber oposición del ejecutado frente a la anterior providencia, el juez ordenará la entrega anticipada de títulos al demandante, por el valor de la cuota periódica actual derivada del título ejecutivo, de manera sucesiva y permanente hasta el monto total de</p> |
| <p>obligación o, en su defecto, del monto total embargado, en tanto se emite providencia definitiva dentro del proceso.</p> <p>Artículo 4°. Vigencia y derogatorias. La presente Ley rige a partir de su fecha de publicación en el Diario Oficial y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.</p> | <p>la obligación, o en su defecto, del monto total embargado, en tanto se emite providencia definitiva dentro del proceso.</p> <p>Artículo 4°. Vigencia y derogatorias. La presente ley rige a partir de la fecha de su publicación en el Diario Oficial y deroga las disposiciones que le sean contrarias.</p> | <p>No tiene modificaciones</p> | <p>debate al Proyecto de Ley No. 199 de 2023 Senado. "Por medio de la cual se modifican los artículos 397 y 447 de la Ley 1564 de 2012 y se reglamenta la entrega anticipada de títulos en el proceso ejecutivo por alimentos debidos a un niño, niña y adolescente (Ley Sarita)"</p> |
| <p>6. CONFLICTO DE INTERÉS</p> <p>Atendiendo a lo dispuesto en el artículo 3 de la Ley 2003 de 2019, por la cual se modifica parcialmente la Ley 5ª de 1992 y se dictan otras disposiciones, que modifica el artículo 291 de la Ley 5ª de 1992, en la que se establece que el autor del proyecto y el ponente presentarán la descripción de las posibles circunstancias o eventos que podrán generar un conflicto de interés para la discusión y votación del proyecto. Me permito señalar que, frente al presente proyecto, se considera que no genera conflicto de interés, dado que no configura situaciones que signifiquen un beneficio particular y directo a favor de los Congresistas. Por esta razón, no sé evidencian razones por las cuales un Congresista deba declararse impedido para la discusión y votación del presente Proyecto de Ley. Finalmente, se recuerda que la descripción de los posibles conflictos de interés que se puedan presentar frente al trámite del presente proyecto de ley no exime del deber del Congresista de identificar causales adicionales</p> | | |  <p>Oscar Barreto Quiroga Senador de la República Ponente</p> |
| <p>7. PROPOSICIÓN</p> <p>Por lo anteriormente expuesto rindo ponencia positiva y, en consecuencia, solicito a los Honorables Senadores de la Comisión primera, dar primer</p> | | | |

| | |
|---|---|
| <p>TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY No. 199 DE 2023 SENADO "POR MEDIO DE LA CUAL SE MODIFICAN LOS ARTÍCULOS 397 Y 447 DE LA LEY 1564 DE 2012 Y SE REGLAMENTA LA ENTREGA ANTICIPADA DE TÍTULOS EN EL PROCESO EJECUTIVO POR ALIMENTOS DEBIDOS A UN NIÑO, NIÑA Y ADOLESCENTE (LEY SARITA)"</p> <p style="text-align: center;">El Congreso de la República</p> <p style="text-align: center;">DECRETA:</p> <p>Artículo 1º. Objeto. Considerando el interés superior de los niños, niñas y adolescentes, la presente Ley tiene por objeto adicionar un numeral al párrafo segundo del artículo 397 y un párrafo al artículo 447 del Código General del Proceso, con el fin de garantizar un acceso oportuno a los recursos económicos que son objeto de embargo dentro de los procesos ejecutivos de alimentos donde el alimentado es un niño, niña o adolescente.</p> <p>Artículo 2º. Adiciónese un numeral tres (3) al párrafo segundo del artículo 397 del Código General del Proceso, Ley 1564 de 2012, el cual quedará así:</p> <p>3. Cuando no exista oposición por parte del demandado en procesos en los cuales la obligación es un título ejecutivo en materia de alimentos, a favor de un niño, niña o adolescente, con ocasión del incumplimiento previo, parcial o total del acuerdo, el juez ordenará la entrega anticipada de los títulos, conforme lo dispuesto en el artículo 447 de este mismo código.</p> <p>Artículo 3º. Adiciónese un párrafo al artículo 447 del Código General del Proceso, Ley 1564 de 2012, el cual quedará así:</p> <p>Parágrafo. En los procesos ejecutivos en materia de alimentos debidos a niños, niñas y adolescentes, estando en firme el auto que libra mandamiento de pago sobre el título ejecutivo, de no haber oposición del ejecutado frente a la anterior providencia, el juez ordenará la entrega anticipada de títulos al demandante, por el valor de la cuota periódica actual derivada del título ejecutivo, de manera sucesiva y permanente hasta el monto total de la obligación, o en su defecto, del monto total embargado, en tanto se emite providencia definitiva dentro del proceso.</p> | <p>Artículo 4º. Vigencia y derogatorias. La presente ley rige a partir de la fecha de su publicación en el Diario Oficial y deroga las disposiciones que le sean contrarias.</p>  <p>Oscar Barreto Quiroga Senador de la República Ponente</p> |
|---|---|

INFORME DE PONENCIA POSITIVA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 231 DE 2024 SENADO
por medio de la cual se adiciona la Ley 1209 de 2008 y se dictan otras disposiciones –Ley Stefania Villamizar González.

| | |
|---|--|
| <p style="text-align: right;">Bogotá D.C, 5 de abril de 2024</p> <p>Doctora MARTHA ISABEL PERALTA EPIEYÚ Presidente Comisión Séptima Constitucional Senado de la República La ciudad</p> <p>Ref. Ponencia para primer debate al Proyecto de Ley No. 231/2024 Senado, "Por medio de la cual se adiciona la Ley 1209 de 2008 y se dictan otras disposiciones –Ley Stefania Villamizar González"</p> <p>Honorable presidenta:</p> <p>Atendiendo la designación realizada por la mesa directiva de la Comisión Séptima del Senado de la República y en cumplimiento del mandato constitucional y lo dispuesto en el artículo 156 de la Ley 5ª de 1992, dentro del término establecido para tal efecto, me permito rendir informe de ponencia POSITIVA, para primer debate al Proyecto de Ley No. 231/2024 Senado, "Por medio de la cual se adiciona la Ley 1209 de 2008 y se dictan otras disposiciones –Ley Stefania Villamizar González".</p> <p>La presente ponencia se estructura en los siguientes términos:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Trámite de la iniciativa 2. Objeto del proyecto 3. Contenido de la iniciativa 4. Justificación de la iniciativa 5. Consideraciones de los Ponentes 6. Impacto Fiscal 7. Pliego de modificaciones 8. Conflicto de intereses 9. Proposición 10. Texto propuesto para primer debate <p>De los Honorables Senadores:</p> <div style="display: flex; justify-content: space-between;"> <div style="text-align: center;">  <p>WILSON ARIAS CASTILLO Senador de la República Ponente</p> </div> <div style="text-align: center;">  <p>BERENICE BEDOYA PÉREZ Senadora de la República Ponente</p> </div> </div> <div style="display: flex; justify-content: space-between;"> <div style="text-align: center;">  <p>FERNEY SILVA IDROBO Senador de la República Coordinador</p> </div> <div style="text-align: center;">  <p>LORENA RIOS Senadora de la República Ponente</p> </div> </div> | <p style="text-align: center;">INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY No. 231/2024 SENADO "POR MEDIO DE LA CUAL SE ADICIONA LA LEY 1209 DE 2008 Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES – LEY STEFANIA VILLAMIZAR GONZÁLEZ"</p> <p style="text-align: center;">1. TRÁMITE DE LA INICIATIVA</p> <p>El proyecto de ley que nos ocupa tiene por autor al H.S Senador GUSTAVO MORENO HURTADO, fue radicado en la Secretaría General del Senado el día 27 de febrero de 2024 y publicado en la gaceta del congreso 133 de 2024; Radicado En Comisión 29 de febrero de 2024 y me fue notificada mi designación como ponente coordinador en compañía de los senadores FERNEY SILVA IDROBO y BERENICE BEDOYA PÉREZ mediante oficio CSP-CS-0400-2024 del 5 de marzo de 2024 por parte de la Secretario General Comisión Séptima.</p> <p style="text-align: center;">2. OBJETO DEL PROYECTO DE LEY</p> <p>De conformidad con lo manifestado por el autor de la iniciativa, la misma tiene por objeto generar conciencia sobre los riesgos que se derivan en términos de salud por el incumplimiento de los controles y pruebas fisicoquímicas y microbiológicas en el agua de las piscinas, propósito que se pretende materializar a través de la adición del artículo 11 de la ley 1209 de 2008 el cual establece las medidas mínimas de seguridad que deben implementar los responsables de las piscinas, públicas y privadas, que se ubiquen en el territorio nacional</p> <p style="text-align: center;">3. CONTENIDO DE LA INICIATIVA</p> <p>- MARCO NORMATIVO:</p> <p>Para esta iniciativa han de tenerse en cuenta y consultarse las siguientes disposiciones de orden legal:</p> <ul style="list-style-type: none"> • CONSTITUCIONAL Artículos: 1,2,3,5,6,8,11,13,42,44,45,46,47,49,52,54,58,78,79,80,81,82,83,84,85,114,150, - No. 1, 7, 8, 23- 152, 154, 157, 158, 209. • LEGAL Ley 1209 de 2008 "Por medio de la cual se establecen normas de seguridad en piscinas. • REGLAMENTARIO. Decreto Reglamentario 554 de 2015 "Por el cual se reglamenta la ley 1209 de 2008" Resolución 1618 del 7 de mayo de 2010 –Ministerio de Salud y Protección Social. |
|---|--|

4. JUSTIFICACIÓN

Las piscinas en Colombia son un espacio de esparcimiento, distracción y de actividades deportivas. Debido a lo anterior, existe un alto riesgo en ellas ya que no se cumplen ciertas normas para su uso.

Adicionalmente en el proceso de construcción y su posterior mantenimiento, el cumplimiento de la normatividad no se lleva a cabalidad, agudizando así la presencia de riesgos para los usuarios que hacen usos de estos espacios recreativos.

Hace algunos meses el caso de la niña santandereana Stefania Villamizar, de tan solo 10 años de edad, sacudió al país y sentó un precedente en Colombia tras su fallecimiento.

La menor de edad contrajo un peligroso parásito en la ciudad de Santa Marta, denominado "Naegleria Flowleri" perteneciente al grupo de las amebas, el cual comúnmente habita en áreas como piscinas, jacuzzis, lagos y en aguas dulces con altas temperaturas y estancadas, siendo este el cuarto caso documentado en Colombia.

Dicho caso nos permitió prender las alarmas para revisar la rigurosidad y eficacia de la normatividad vigente para las piscinas y establecimientos que presten este servicio, iniciando así con la revisión de la Ley 1209 de 2008, la resolución 1509 de 2011 y la resolución 1618 de 2010.

Entre las anteriores normas, se establece la responsabilidad de la vigilancia y control por parte de las autoridades sanitarias competentes de los departamentos, municipios y distritos para las piscinas, lo cual es de vital importancia debido a que la ciencia ha logrado determinar que el adecuado mantenimiento de estos espacios es fundamental para evitar la adquisición de enfermedades, parásitos y bacterias dentro de las mismas.

También fue necesaria la revisión de la regulación vigente en Colombia de las aguas termales, debido a que según el decreto 0554 de 2015, los parámetros generales fisicoquímicos y microbiológicos del agua no son exigibles a los estanques que almacena aguas termales y de usos terapéuticos, determinando que es el Ministerio de Salud y Protección Social quien define estos parámetros.

Pese a lo anterior, se considera que estas últimas deben ser prioritarias en su regulación ya que, científicamente son las que representan mayor riesgo en cuanto a la presencia y propagación de microorganismos peligrosos para la salud de los usuarios al mantener aguas estancadas con altas temperaturas.

- Antecedentes Jurídicos:

Con el fin de salvaguardar la vida de los usuarios, brindar seguridad y garantizar el adecuado funcionamiento de las instalaciones, las piscinas en Colombia se encuentran reguladas bajo la Ley 1209 de 2008 y las resoluciones 1618 de 2010, 1509 de 2011, 1510 de 2011, 4113 de 2011, 1394 de 2015, así como los decretos 554 de 2015 y 780 de 2016.

A continuación, se detallan la normatividad mencionada anteriormente.

• Ley 1209 de 2008

Siendo la Ley base, contempla las normas y requisitos que incluye desde la concepción de las piscinas en plano, su construcción, uso y mantenimiento: las sanciones a lugar que se generen en caso de no cumplir con lo previsto en esta Ley. No obstante, es en las resoluciones y decretos en los que se encuentran divididos los temas, ajustes normativos, especificaciones y otras disposiciones regulatorias.

En el capítulo II de la Ley 1209 hace las respectivas definiciones, que van desde lo que se considera una piscina, siendo esta una estructura que almacena agua con fines recreativos o terapéuticos y que anexa instalaciones como vestidores, duchas, sala de máquinas y zonas de complementos. La Ley 1209 clasifica las piscinas, según el número de posibles usuarios:

- ✓ Piscinas particulares
- ✓ Piscinas de uso colectivo
- ✓ Piscinas de uso público: sin restricción de público
- ✓ Piscinas de uso restringido: usuarios con ciertos requerimientos, -clubes, condominios u hoteles-
- ✓ Piscinas de uso especial: su agua tiene características especiales con fines terapéuticos o termales.

Este capítulo también define elementos que deben incorporarse para el uso de una piscina como: cerramientos, detector de inmersión, cubiertas anti entrapamientos y finalmente los responsables. El punto de los responsables es fundamental, ya que establece quien debe responder ante la ley por cualquier incidente acaecido en el área de la piscina. Es responsable aquella persona natural o jurídica que ostente la propiedad de la piscina.

El capítulo III de la ley 1209 de 2008 versa sobre la inspección y vigilancia en el uso de las piscinas en Colombia. La competencia en el cumplimiento de esta ley corresponde a los municipios y distritos, mientras que la inspección y vigilancia de los espacios de piscina concierne a la oficina administrativa que establezca el municipio o distrito. Esta oficina, con previa supervisión, emite un certificado que avala que determinada piscina cumple con los rigores de ley, de igual manera realizará supervisiones periódicas.

En caso de piscinas a construir, la autoridad de control hará un seguimiento desde los planos hasta la edificación final; observando en cada etapa el cumplimiento de los diversos requerimientos.

- Inspección y Vigilancia:

La Ley 1209 de 2008 establece en el artículo 9 que los municipios o distritos serán competentes dentro de su jurisdicción en materia de autorizaciones, inspecciones y ejercicio de la potestad senatoria de las piscinas contempladas en la presente ley, de conformidad con las ritualidades y procedimientos contenidos en el Código Nacional, a través del Ministerio de la Protección Social, apoyará y supervisará el cumplimiento de la presente ley, sin perjuicio de la potestad reglamentaria. Se debe resaltar que corresponde a la dependencia u oficina administrativa que el respectivo municipio o distrito determine, realizar las funciones de inspección y expedir el correspondiente documento donde certifique que la piscina posee las normas de seguridad reglamentaria.

- Sanciones:

En la Ley 1209 de 2008 se encuentran previstas las sanciones por el incumplimiento de las medidas sanitarias y de seguridad de las piscinas

En este sentido, el Artículo 15. - Responsabilidad - se establece que serán responsables las personas naturales o jurídicas que incumplan con las medidas previstas en el Capítulo IV de esta ley o que permitan el acceso de los menores a las piscinas o estructuras similares sin la supervisión de sus padres o sin la vigilancia de otro adulto distinto al personal de rescate salvavidas o rescatista que haya en el lugar.

Por su parte, el Artículo 16. Sanciones, establece que las personas o jurídicas destinatarias de esta ley que incumplan con las medidas previstas en el Capítulo IV de esta ley o que permitan el acceso a menores de edad a las piscinas o estructuras similares, sin la observancia de las disposiciones de la presente ley, serán intervenidos por la autoridad de policía, sin perjuicio de cualquier acción legal, sanción administrativa o penal a que hubiere lugar.

El no acatamiento de las presentes normas será sancionado de forma sucesiva con multa entre -50- y mil -1.000- salarios mínimos legales vigentes y cierre temporal de la piscina o el sistema de piscinas por al menos cinco -5- días, por la primera falta. Si se sucediere una segunda violación a lo ordenado en esta ley en un tiempo no superior a seis -6- meses desde ocurrida la primera falta, se multará al establecimiento entre cien -100- y mil quinientos -1.500- salarios mínimos legales vigentes y cierre temporal entre cinco -5- y diez -10- días.

• Decreto 2171 de 2009 -Nivel Nacional.

Dicho decreto determina que las piscinas de propiedad privada uninhabitacional o de uso colectivo, deben ser supervisadas por la autoridad sanitaria departamental, distrital o municipal, a través de la dependencia u oficina administrativa que estos determinen.

• Resolución 1618 de 2010.

Es una de las resoluciones más importantes en cuanto a la regulación sanitaria de las piscinas, ya reglamenta parcialmente el Decreto Nacional 2171 de 2007: establece las características físicas, químicas y microbiológicas con los valores aceptables que deben cumplir el agua contenida en estanques de piscinas y estructuras similares de recirculación, la frecuencia de control y vigilancia de la calidad del agua que debe realizar el responsable y la autoridad sanitaria, así como el instrumento básico de la calidad de la misma.

Dicha resolución señala el campo de aplicación de la aplicación, definiciones y el reporte de vigilancia sanitaria. En el artículo 2, se establece el campo de aplicación de la resolución, la cual aplica a todas las piscinas y estructuras similares de uso colectivo, de propiedad privada y uninhabitacional ubicadas en el territorio nacional. Por otro lado, el artículo 3 establece las definiciones para efectos de aplicación de la resolución, algunos de los que se encuentran determinados son:

- ✓ Análisis Físicos y químicos: Son los análisis de diagnósticos realizados a una muestra de agua contenida en estanques de piscinas y estructuras similares para evaluar las características físicas, químicas o ambas.

- ✓ Análisis microbiológico: son los análisis de diagnósticos realizados a una muestra de agua contenida en estanques de piscinas y estructuras similares para evaluar la presencia o ausencia, tipo y cantidad de microorganismos.
- ✓ Frecuencia mínima: Es el periodo de tiempo para que los responsables de piscinas y estructuras similares realicen los análisis a las características físicas, químicas y microbiológicas al agua contenida en estanques de piscinas y estructuras similares, ya sea in situ -en sitio- y ocasional.
- ✓ Fuente de abastecimiento: Es el recurso de agua utilizado en estanques de piscinas y estructuras similares para su llenado inicial o para reponer las pérdidas por evaporación, salpicaduras, filtraciones, retrolavado, enjuague de filtro y por aspiración al desagüe.
- ✓ Índice de riesgo para aguas de piscinas y estructuras similares -RAPI-: Es el grado de riesgo de ocurrencia de enfermedades relacionadas con el no cumplimiento de las características físicas, químicas y microbiológicas del agua contenida en estanques de piscinas y estructuras similares.
- ✓ Índice de saturación o langelier -IST-: También llamado Índice de Estabilidad o Índice de Cosmetológico, se emplea como método de aproximación, para determinar la condición corrosiva o incrustante de un cuerpo de agua en estanque de piscina. Normalmente es un valor asociado a las características de: pH, Alcalinidad Total, Dureza Total y Temperatura.
- ✓ Inspección, Vigilancia y Control Sanitario: Son las acciones realizadas por la autoridad sanitaria departamental, distrital y municipal categorías especial 1, 2 y 3 en piscinas y estructuras similares, para verificar y cumplir las disposiciones establecidas en la presente resolución.
- ✓ Laboratorio: Es el laboratorio acreditado por el Organismo Nacional de Acreditación o el autorizado por el Ministerio de la Protección Social.
- ✓ Muestra representativa de agua: Es la muestra de agua recogida en un punto seleccionado en el estanque de piscina que representa las condiciones del agua en un momento determinado.
- ✓ Tratamiento: Conjunto de operaciones y procesos que se le hacen al agua contenida en estanques de piscinas y estructuras similares, con el fin de modificar, controlar y mantener las características físicas, químicas y microbiológicas de agua, en cumplimiento de los valores aceptables señalados en los artículos 5º, 6º, y 9º de la presente resolución.

En la resolución 1618 de 2010, se establecen las características físicas, químicas y microbiológicas de agua de estanques de piscinas y estructuras similares, cálculo del índice de langelier y frecuencia de control y vigilancia de la calidad del agua, tal como se puede observar en las siguientes tablas:

Tabla 1. Características físicas de agua de estanques de piscinas y estructuras similares. Fuente: Resolución 1618 de 2010.

| CARACTERÍSTICA | EXPRESADA COMO | VALOR ACEPTABLE |
|------------------------------------|---|-----------------|
| Color (visual) | Aceptable o no aceptable | Aceptable |
| Materias Flotantes | Presentes o ausentes | Ausentes |
| Olor (olfativo) | Aceptable o no aceptable | Aceptable |
| Transparencia (visual) (*) | Fondo visible o no visible | Fondo visible |
| pH | Unidades de pH | 7,0 – 8,0 |
| Conductividad (**) | µS/cm (microsiemens por centímetro) | Hasta 2400 |
| Potencial de Oxidación – Reducción | mV (milivoltios) | Mínimo 700 |
| Turbidez | Unidades Nefelométricas de Turbidez (UNT) | 2 |

(*) Para medir la transparencia del agua de estanques de piscinas, puede utilizarse el disco Secchi

(**) Conductividad en µS/cm = 2X Sólidos Totales Disueltos (TDS) en mg/L de NaCl

(*) para medir la transparencia del agua de estanques de piscinas, puede utilizarse el disco Secchi.
 (***) Conductividad en uS/cm=2XSólidos Totales Disueltos (TDS) en mg/L de NaCL

Tabla 2. Características químicas del agua de estanques de piscinas y estructuras similares. Fuente: Resolución 1618 de 2010

| CARACTERÍSTICA | EXPRESADA COMO | VALOR ACEPTABLE (mg/L) |
|----------------------|---|-------------------------|
| Ácido Cianúrico (*) | C ₃ H ₃ N ₃ O ₃ | Menor que 100 |
| Alcalinidad Total | CaCO ₃ | Hasta 140 |
| Aluminio | Al | Menor que 0,2 |
| Bromo libre | Br ₂ | Entre 1 – 2 |
| Bromo total | Br ₂ | Entre 2 – 2,5 |
| Amonio (Ión) | NH ₄ ⁺ | Menor que 1,5 |
| Cloro residual libre | Cl ₂ | Entre 1 – 3 |
| Cloro Combinado | Cl ₂ | Menor que 0,3 |
| Cobre | Cu | Menor que 1 |
| Dureza Total | CaCO ₃ | Hasta 400 |
| Hierro Total | Fe | Menor que 0,3 |
| Plata | Ag | Menor que 0,1 |

(*) Cuando se utilice Cloro Estabilizado.

(*) Cuando se utilice Cloro Estabilizado.

Por su parte, el artículo 7 de la Resolución mencionada determina que el producto, formulaciones o sustancias químicas utilizadas en el tratamiento y desinfección de agua de estanques de piscinas y

estructuras similares son considerados de uso doméstico, deben tener registro sanitario expedido por el Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos –INVIMA-

Según la Resolución, los estanques de piscinas y estructuras similares deben cumplir con los siguientes valores máximos aceptables señalados en la Tabla 3.

Tabla 3. Características microbiológicas del agua de estanques de piscinas y estructuras similares. Fuente: Resolución 1618 de 2010.

| CARACTERÍSTICA | EXPRESADA COMO | VALOR MÁXIMO ACEPTABLE |
|-------------------------------|---|------------------------|
| Heterótrofos (*) | UFC / 1 cm ³ | Menor que 200 |
| Coliformes Termotolerantes | Microorganismos o UFC / 100 cm ³ | 0 |
| <i>Escherichia coli</i> | Microorganismos o UFC / 100 cm ³ | |
| <i>Pseudomona aeruginosa</i> | Microorganismos o UFC / 100 cm ³ | |
| <i>Cryptosporidium parvum</i> | Ooquistes / 1000 cm ³ | 0 |
| <i>Giardia</i> | Quistes/ 1000 cm ³ | |

(*) Cuento de Heterótrofos en placa - HPC

(*) Cuento de Heterótrofos en placa –HPC.

Dicha Resolución incluye en el párrafo que, si se sospechan riesgos para la salud asociados con otros tipos de microorganismos como Staphylococcus aureus, Legionella ssp, virus, entre otros, no citando en la presente Resolución, se realizarán estudios por parte del responsable de la piscina y estructura similar con conocimiento a la autoridad sanitaria departamental, distrital o municipal categorías especial 1, 2, y 3 que completa. En estos casos el responsable de la piscina y estructura similar debe elaborar el protocolo de intervención donde se definan las medidas de contingencia necesarias para la prevención y el control del riesgo, la determinación de la fuente y su seguimiento hasta que se solucione el riesgo.

Las técnicas y metodológicas de análisis microbiológicos aceptadas en estanques de piscinas y estructuras similares son las previstas en los artículos 10^o y 11 de la Resolución No. 2115 de 2007 o la norma que lo adicione, modifique o sustituya.

Adicionalmente, el artículo 11 de la Resolución establece que los laboratorios que realicen análisis, físicos, químicos y microbiológicos al agua contenida en estanque de piscina y estructura similar, serán públicos o privados autorizados por el Ministerio de la Protección Social o acreditados por el Organismo Nacional de Acreditación -ONAC, o quien haga sus veces.

De igual manera, el capítulo III establece la frecuencia del control de la calidad física del agua de estanques que debe realizar los responsables de piscinas y estructuras similares de uso colectivo. Los responsables de piscinas y estructuras similares de uso colectivo, deben tomar una muestra de agua por cada estanque realizando análisis rutinarios in situ y ocasionales de acuerdo a las frecuencias definidas en las siguientes tablas.

Tabla 4. Parámetros de análisis de las piscinas. Fuente: Resolución 1618 de 2010.

| CARACTERÍSTICA | FRECUENCIA MÍNIMA OCASIONAL |
|-------------------------------|-----------------------------|
| Heterótrofos | 1 muestra al mes |
| Coliformes Termotolerantes | |
| <i>Escherichia coli</i> | |
| <i>Pseudomona aeruginosa</i> | 1 muestra al año |
| <i>Cryptosporidium parvum</i> | |
| <i>Giardia</i> | |

De igual manera, la Resolución que establece que los responsables de piscinas de uso colectivo deben realizar por semana el cálculo del Índice de Langelier –ISL, de acuerdo con el procedimiento señalado en su artículo 8^o y registrar el correspondiente resultado en el libro o registro de control, el cual estará disponible y actualizado para la autoridad sanitaria que compete en el momento de la inspección sanitaria a la piscina y estructura similar.

A. Frecuencia de vigilancia de la calidad física del agua que debe realizar la autoridad sanitaria departamental, distrital y municipal categorías especial 1, 2 y 3 de las piscinas y estructuras similares de uso colectivo.

Tal como lo establece la resolución, la inspección sanitaria al establecimiento de piscina, será realizada de manera in situ por un profesional vinculado laboralmente con la autoridad sanitaria departamental, distrital o municipal (categoría especial o 1 o 2 o 3), con formación académica en tratamiento de agua contenida en estanque de piscina o potabilización o mantenimiento o control en sistemas de suministro de agua para consumo humano.

La autoridad sanitaria que compete debe diligenciar en un formulario la información encontrada en los establecimientos de piscinas en el momento que se realiza la inspección sanitaria in situ, conforme al cumplimiento de las normas vigentes y la necesidad de desarrollar acciones que mejoren las buenas prácticas sanitarias que se llevan a cabo en los establecimientos de piscinas y, por ende, las necesarias para proteger la vida y salud de los bañistas. Para el efecto, debe tener en cuenta los parámetros establecidos por la ley y las resoluciones anteriormente mencionadas.

A continuación, en las tablas 7 y 8, se relaciona la frecuencia y número de muestras a tomar por parte de las autoridades sanitarias competentes. CATEGORÍA ESPECIAL 1, 2 Y 3 A LAS PISCINAS Y ESTRUCTURAS SIMILARES DE USO COLECTIVO.

Tabla 7. Frecuencias y número mínimo de muestras para las piscinas y estructuras similares de uso colectivo. Fuente: Resolución 1618 de 2010.

| | | |
|------------------------------------|---------------------|------------------|
| Materias Flotantes (visual) | | |
| Olor (olfativo) | | |
| Transparencia (visual) | | |
| Potencial de Oxidación - Reducción | | |
| Turbidez | | |
| pH | | |
| Temperatura | Una vez a la semana | |
| Conductividad | | 1 muestra al mes |

Tabla 5. Frecuencia de control de la calidad del agua de estanques que deben realizar los responsables de piscinas y estructuras similares de uso colectivo. Fuente: Resolución 1618 de 2010.

| CARACTERÍSTICAS QUÍMICAS | FRECUENCIA MÍNIMA | |
|--------------------------|-------------------------|------------------|
| | RUTINARIA IN SITU | OCASIONAL |
| Bromo libre | Una muestra al día | |
| Bromo total | | |
| Cloro residual libre | | |
| Cloro combinado | | |
| Alcalinidad Total | Una muestra a la semana | |
| Dureza Total | | |
| Ácido Cianúrico (*) | | 1 muestra al mes |
| Aluminio | | |
| Amonio (Ión) | | |
| Cobre | | |
| Hierro Total | | |
| Plata | | |

(*) Cuando se utilice Cloro Estabilizado.

(*) Cuando se utilice cloro estabilizado.

Tabla 6. Frecuencia de control y calidad microbiológica del agua de estanques que debe realizar los responsables de piscinas y estructuras similares de uso colectivo. Fuente: Resolución 1618 de 2010.

CATEGORÍAS ESPECIAL 1, 2 Y 3 A LAS PISCINAS Y ESTRUCTURAS SIMILARES DE USO COLECTIVO

| CARACTERÍSTICA | FRECUENCIA Y NÚMERO MÍNIMO DE MUESTRAS |
|------------------------------------|--|
| Color (visual) | Una muestra al año |
| Materias Flotantes (visual) | |
| Olor (olfativo) | |
| pH | |
| Transparencia (visual) | |
| Temperatura | |
| Potencial de Oxidación - Reducción | |
| Turbidez | |
| Conductividad | |

Tabla 8. Frecuencia de vigilancia y calidad microbiológica del agua que debe realizar la autoridad sanitaria departamental, distrital y municipal categoría especial 1, 2 y 3 a los estanques de piscinas y estructuras similares de uso colectivo. Fuente. Resolución 1618 de 2010.

FRECUENCIA DE VIGILANCIA DE LA CALIDAD MICROBIOLÓGICA DEL AGUA QUE DEBE REALIZAR LA AUTORIDAD SANITARIA DEPARTAMENTAL, DISTRITAL Y MUNICIPAL CATEGORÍAS ESPECIAL 1, 2 Y 3 A LOS ESTANQUES DE PISCINAS Y ESTRUCTURAS SIMILARES DE USO COLECTIVO

| CARACTERÍSTICA | FRECUENCIA Y NÚMERO MÍNIMO DE MUESTRAS |
|-------------------------------|--|
| Heterótrofos | Una muestra al año |
| Coliformes Termotolerantes | |
| <i>Escherichia coli</i> | |
| <i>Pseudomonas aeruginosa</i> | |
| <i>Cryptosporidium parvum</i> | |
| <i>Giardia</i> | |

- **Resolución 1509 de 2011 Ministerio de Protección Social.**

Modifica el artículo 7° de la Resolución 1618 de 2010, haciendo hincapié en los productos, formulaciones o sustancias químicas, utilizadas en el tratamiento de agua contenida en los estanques de piscinas y estructuras similares, los cuales son considerados de riesgo sanitario. Requieren de concepto toxicológico expedido por el Ministerio de Protección Social, de conformidad con los lineamientos técnicos que, para tal efecto defina este Ministerio.

Loa establecimientos donde se realizan actividades de producción, fraccionamiento y acondicionamiento de productos, formulaciones o sustancias químicas utilizadas en el tratamiento de agua contenida de los estanques de piscinas y estructuras similares, deben obtener Concepto Sanitario expedido por la autoridad sanitaria departamental, distrital o municipal en la categoría especial 1, 2 y 3 de la respectiva jurisdicción, éste concepto será exigible a partir del 13 de mayo de 2013.

- **Resolución 1510 de 2011 Ministerio de Protección Social**

La Resolución 1510 de 2011 define los criterios técnicos y de seguridad para las piscinas; los criterios mínimos de desempeño de los operadores y los responsables de las piscinas; así como de establecer los planes de sancionamiento básico y de emergencia y el reglamento de uso de estanque o estructura similar.

Asimismo, señala su campo de aplicación, definiciones, planos, formas de los estanques, vértices, profundidad, distancia entre estanques contiguos, escaleras, drenaje sumergido, corredores, periodo de recirculación, seguridad microbiológica, servicio de salvavidas en los estanques de piscinas, entidades públicas y privadas que capacitan como salvavidas, reglamento de uso del estanque o estructura similar e inspección sanitarias a las piscinas de uso colectivo.

- ALGUNOS CASOS DE REGULACIÓN EN LATINOAMÉRICA:

En Costa Rica el manejo de las piscinas se encuentra regulado con el objetivo de controlar el manejo y uso de piscinas en relación con los aspectos sanitarios y de seguridad (No 35309-S), así como los trámites pertinentes para la obtención de los permisos y autorizaciones que se requieren.

Una de las consideraciones más sustanciales es que las pruebas físico químicas que deben realizar los responsables de piscinas o establecimientos que prestan este servicio son más rigurosas que las colombianas y se realizan por lo menos una vez al día tal como se puede observar en el artículo (36, 38, No 35309-S), en el momento de máxima concurrencia.

Los resultados obtenidos de las pruebas diarias se analizan y se anotan en la bitácora, los valores obtenidos de los parámetros físico-químicos posteriormente son enviados al Área Rectora de Salud del Ministerio de Salud quienes generan reportes originales de los resultados de laboratorio y se conserva una copia de los mismos en el archivo de la piscina.

De igual manera, los parámetros biológicos (evaluados y verificados de manera bimestral) cada vez que el control biológico mensual, muestre deterioro de la calidad del agua terminan siendo más rigurosos y amplios, tanto los parámetros como los valores límites se miden conforme a la siguiente tabla:

Tabla 9. Parámetros y valores límites de análisis bimestrales.

Fuente. Normatividad Costa Rica

| Parámetro | Valor Límite |
|-------------------------------|--------------------|
| <i>Staphylococcus aureus</i> | Ausencia en 100 ml |
| <i>Pseudomonas aeruginosa</i> | Ausencia en 100 ml |
| <i>Streptococcus fecales</i> | Ausencia en 100 ml |

La toma de muestras para analizar los parámetros debe ser tomada en el momento de máxima concurrencia de bañistas y a una profundidad de 40cm, en el sector medio del vaso, evitando la toma en las orillas.

En Perú, por su parte, en 2023 aprobaron el Reglamento Sanitario de Piscinas (Decreto Supremo No 007-2023-SA), en el cual determinan las autoridades competentes como lo son el Ministerio de Salud, y Municipales, para la regulación, autorización vigilado, fiscalizado y sancionado en dicho tema en concordancia a sus competencias establecidas por la ley.

Además de establecer los procedimientos administrativos, los criterios de diseños, aspectos constructivos, instalaciones, otros servicios, sistema de recirculación del agua, incluye en el capítulo IV las especificaciones para la desinfección. Es así como el artículo 48 y 49 se establece las concentraciones del uso de cloro y otros desinfectantes en su nivel máximo permisible para el logro de una desinfección efectiva.

Conforme al TÍTULO VI , CALIDA SANITARIA DEL AGUA, se establece en el artículo 52 los requerimientos en cuanto a los parámetros físicos y químicos del agua se incluye las cantidades permitidas de pH, Turbidez, Características organolépticas, nitritos y nitratos. Asimismo, en cuanto a los parámetros microbiológicos el artículo 53, establece:

- Coliformes fecales: ausencia por 100 mililitros
- *Streptococcus fecales*, *Staphylococcus aerus*, *Escheria coli*, *Pseudomonas aeruginosa*, *Salmonella ssp*: Ausencia por 100 mililitros
- Parásitos y protozoos: Ausencia
- Algas, larvas y organismos vivos: Ausencia.

La transparencia en efecto será medida con base a que en la parte más profunda permita distinguir un disco negro de 0,15 metros de diámetro con facilidad.

Dicha normativa, adicionalmente, en el título VII. FUNCIONES DE LA ENTIDAD, especifica la necesidad de contar con un técnico responsable capacitado que opere, cuide y vigile la piscina y sus servicios.

Sumado a lo anterior, se incluye que la administración de las instalaciones objeto del presente Reglamento dispondrá de un libro de registro, en el que se anotaran diariamente datos como: la fecha y horade los muestreos, temperatura ambiental y del agua de la piscina en caso de ser cubiertas, cloro residual libre, pH, grado de transparencia. Además deben registrarse todas las incidencias y observaciones de interés sanitario que sean necesarias, como lavado de filtros, fallas

en el equipo de recirculación, cantidades e insumos utilizados para la desinfección del agua, entre otros.

Otro ejemplo de reglamento de piscinas en Latinoamérica, se encuentra en Chile, por medio del Decreto 209 de 2006 se establecen los requerimientos para la apertura y operación de piscinas de uso público general o restrictivo. Dentro del decreto, en su título I y II se detallan definiciones, especificaciones técnicas y acciones necesarias para la obtención de autorización de funcionamiento.

En el título III, por su parte, se relacionan los requerimientos conforme a la calidad del agua de las piscinas y estructuras similares.

El artículo 10 estipula que para la alimentación de las piletas deberá usarse agua potable. Asimismo, el agua deberá cumplir con los siguientes parámetros de calidad.

Figura 1. Parámetros de calidad del agua.

Fuente: Decreto 209 de 2006 de Chile.

| | |
|--|-----------------------|
| Ph | 7,2-8,2 |
| Cloro libre residual | 0,5-1,5 (ppm) |
| Cobre (alguicidas) | Máximo 1,5 (mg/l) |
| Bromo (desinfectante) | 1-3 (mg/l) |
| Espumas, grasas y partículas en suspensión | Ausencia |
| Bacterias aeróbicas | < 200 colonias/ml |
| Coliformes fecales | Ausencia |
| Coliformes totales | < 20 colonias/ 100 ml |
| Algas, larvas u otro organismo vivo | ausencia |

El capítulo 12, establece que la transparencia del agua de toda pileta debe ser tal que permita ver claramente un disco de 15cm de diámetro colocado sobre un fondo claro baje 1,4 m, de agua mirando des un ángulo aproximadamente de 45° desde la altura de los ojos de una persona de estatura media, situada al borde de la pileta. Se incluye que toda piscina de uso público deberá efectuarse por lo menos 2 verificaciones diarias de transparencia de agua, una al comienzo y la otra hacia la mitad de la jornada de apertura al público.

El artículo 19, destaca que cuando se use el procedimiento de desinfección por medio del cloro o sus derivados, el agua de una pileta deberá contener durante todo el tiempo que se encuentre en uso y en cualquier punto de muestreo una cantidad de cloro libre residual no inferior a 0,5 partes por millón y no superior a 1,5 partes por millón. Cuando se utilice un desinfectante diferente a cloro, su concentración deberá mantenerse dentro de las concentraciones determinadas por la autoridad

sanitaria. En las piscinas reguladas por el presente reglamento, se deberá efectuar por lo menos 3 mediciones de cloro libre residual en diferentes puntos de cada pileta, espaciadas regularmente durante las horas de apertura al público. Esas mediciones deberán quedar registradas en el libro de registro.

En cuanto a este último, el Libro de Registro, el artículo 80 sostiene que en las visitas inspectivas deberá presentarse visado por el Servicio de Salud. En dicho libro deberá anotarse diariamente los siguientes datos:

- ✓ Número de personas que ingresó durante el día anterior al recinto de la piscina.
- ✓ Volumen de aguas limpias suministradas y/o de agua recirculada.
- ✓ Horas de funcionamiento de la piscina.
- ✓ Número de bombas que han funcionado durante el día y tiempo de funcionamiento de las mismas.
- ✓ Tipo de desinfectante aplicado y cantidad.
- ✓ Resultado de las determinaciones de pH.
- ✓ Transparencia y desinfectante residual que exige este reglamento.
- ✓ Asistencia personal de seguridad.

Se anotará además en las fechas correspondientes:

- ✓ Vaciamiento, limpieza y puesta en funcionamiento de la piscina y alguicidas empleados.
- ✓ Lavado y desinfección de pisos.
- ✓ Hora de lavado de los filtros.
- ✓ Cantidad de coagulante empleado.
- ✓ Cada vez que se produzca un accidente que requiera de la intervención de la persona encargado de proporcionar primeros auxilios y/o de un médico deberá anotarse el nombre de estas personas, tratamiento suministrado y descripción del accidente.
- ✓ Toda visita inspectiva efectuada por funcionarios de la salud, los cuales deberán dejar su nombre y firma, fecha y hora de visita, recomendaciones y exigencias hechas en terreno y la especificación de si tomo muestra para examen bacteriológico.
- ✓ Se indicará además cualquier otro dato u información que pueda ser de utilidad para apreciar el estado sanitario del establecimiento.

El artículo 81, menciona que corresponderá al Servicio de Salud la toma de muestras y el análisis bacteriológico y químico del agua de las piletas de las piscinas de uso público, el que enviará a la piscina un protocolo de estos análisis que será incluido en el libro de registros.

En cuanto a la frecuencia, se establece que se deberá tomar muestras para análisis bacteriológico y químico en las piletas por lo menos una vez al mes durante el periodo de funcionamiento. Cuando una muestra sometida a análisis bacteriológico no cumpla con los requisitos establecidos en el artículo 23 de este reglamento, deberá reiterarse el muestreo hasta comprobar que la calidad bacteriológica del agua de la pileta sea satisfactoria. Simultáneamente deberá tomarse una muestra para el análisis químico con el objeto de determinar la concentración de cloro de cloruros.

A su vez, cada que se haga un resultado deficiente desde el punto de vista bacteriológico, o se compruebe que el contenido de cloro de cloruros, no se encuentra dentro del límite establecido en el artículo 13, se deberán tomar las medidas tendientes a solucionar problemas detectados y se instruirá el correspondiente sumario sanitario.

La autoridad sanitaria deberá controlar durante todo el año que la pileta se encuentre fuera de uso, cumpla con lo estipulado en los artículos 74, 75 y 77, según lo determina el artículo 82.

Finalmente, esta normativa establece en el artículo 83, la inspección, fiscalización y sanción de las infracciones a las siguientes disposiciones del presente reglamento, las cuales serán efectuadas por el Servicio de Salud competente en conformidad a las disposiciones de Libro X del Código Sanitario.

Referencias:

Leves y Resoluciones:

- ✓ <https://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma.php?i=31442>
- ✓ <https://www.minsalud.gov.co/NormatividadNuevo/RESOLUCIÓN%201618%20DE%202010.pdf>
- ✓ <https://www.minsalud.gov.co/sites/rid/Lists/BibliotecaDigital/RIDE/DE/DIJ/Resolucion-4498-de-2012.PDF>

Regulación Costa Rica:

- ✓ <https://www.ava.go.cr/laboratorio/sellocalidad/requisitosalardon/Reglamento20%20Sobre%20Manejo%20de%20Piscinas.pdf>

Casos:

- ✓ <https://www.cdc.gov/paracites/naegleria/esp/general-information.html#:~:text=%C2%BFExiste%20una%20prueba%20de%20rutina,en%20lugares%20con%20agua%20dulce>
- ✓ <https://www.semana.com/amp/nacion/articulo/impactante-peligroso-paracito-comes-cerebros-acabocon-la-vida-de-una-ñia-colombiana/202316/>
- ✓ <https://energv5.com/es/la-importancia-de-las-inspecciones-rutinarias-de-las-piscinas-para-garantizar-la-seguridad>
- ✓ https://www.digesa.minsa.gob.pe/Orientacion/DS_007-2003-SA.pdf
- ✓ <https://www.bnc.cl7levchile/navegar?idNorma217014>

5. CONSIDERACIONES DE LOS PONENTES

La experiencia muestra que hay urgente necesidad en Colombia de dotar de eficiencia la ley 1208 de 2009, entre otras razones, por la que inspira el proyecto como lo es la lamentable muerte de la niña Stefania Villamizar González, hecho inaceptable existiendo un cuerpo normativo que se suponía que regulaba la materia.

Así, este es un proyecto que guarda estrecha relación con el derecho a la salud en relación con las políticas del Estado en relación con el adecuado mantenimiento de las aguas de las piscinas y similares, acorde con el artículo 5° de la Ley 1751 de 2015, estatutaria del derecho fundamental a la salud, que establece como obligación del Estado Formular y adoptar políticas de salud dirigidas a garantizar el goce efectivo del ese derecho, y por otro lado, el derecho que tiene los ciudadanos estar informados, mediante el acceso a información clara, veraz, oportuna, visible, idónea y

suficiente, de las condiciones concretas en que los responsables del mantenimiento de las aguas de las piscinas y las autoridades encargadas de la vigilancia y sanción, cumplen con su deber de mantenerlas permanentemente en condiciones de salubridad. Los análisis oportunamente realizados por los responsables en sitios certificados y su publicación oportuna, son una fuente de salud y confianza para que los usuarios usen las piscinas, pero también para que se abstengan de usarlas ante la ausencia de cumplimiento de estos requisitos.

El proyecto es un buen avance en la materia, que ligado a las buenas practicas que con el uso de las piscinas y similares tengan los usuarios de las mismas, se puede convertir en un vehiculo eficiente para evitar casos como el ocurrido a Stefania Villamizar

Por ello acojo las consideraciones del autor de la iniciativa, según las cuales:

“Los organismos patógenos que podemos encontrar en aguas recreativas son diversos, se pueden encontrar Pseudomonas, protozoos, estafilococos, estreptococos fecales, Coliformes fecales (como la famosa Escherichia coli), Coliformes totales, norovirus o incluso Legionella y amebas (como el caso del denominado paracito come cerebros Naegleria Fowleri que suele aparecer en piscinas con altas temperaturas climatizadas o spas, lagos etc.)

En Estados Unidos, la mayoría de las infecciones ocurren en estados al sur del país, como: La Florida y Texas; sin embargo, el área de distribución de Naegleria Fowleri en dicho país ha cambiado y se ha logrado expandir hasta el norte como consecuencia del aumento de la temperatura provocada por el cambio climático.

En el caso de ameba Naegleria Fowleri, en Colombia se han registrado tan solo cuatro casos documentados y aunque el riesgo de contraerla es bajo, siempre existen las posibilidades de infección cuando una persona hace uso de una piscina, un lago o río con altas temperaturas.

La investigación, realizada, permitió constatar que pese a que en Colombia existe una gran normatividad vigente que determina los lineamientos, mantenimientos y regulación de las piscinas y estructuras similares, su cumplimiento no es el más óptimo. Lo anterior, puede ser causado en gran medida a la carencia de rigurosidad, intervención, supervisión y control por parte de las autoridades competentes para asegurar la ausencia de los microorganismos que comprometen la salud y seguridad de los usuarios.

Aunado a esto, se prevé la necesidad de fortalecer la participación de dichas autoridades departamentales, distritales y municipales en la elaboración de protocolos de seguridad que minimicen los riesgos en la medida que se garantice el control de la calidad microbiológica del agua, en periodos más frecuentes acorde a la necesidad de salvaguardar la vida de las personas”

6. IMPACTO FISCAL

El artículo 7 de la ley 819 de 2.003 establece que el impacto fiscal de cualquier P.L de ley, ordenanza o acuerdo, que ordene gastos o que otorgue beneficios tributarios, deberá hacerse explícito y deberá ser compatible con el Marco Fiscal de Medio Plazo.

En cumplimiento de dicho presupuesto normativo, se remitirá copia de este proyecto de ley al Ministerio de Hacienda y Crédito Público para que, en el marco de sus competencias, determine la viabilidad fiscal de este proyecto de ley y remita concepto para que sea evaluado al momento de presentar potencia de primer debate.

Resulta necesario resaltar que la Honorable Corte Constitucional mediante sentencia C-502 de 2007, consideró lo siguiente con respecto a la aplicación del artículo 7 de la Ley 819 de 2.003:

“Por todo lo anterior, la Corte considera que los primeros tres incisos del art. 7º de la Ley 819 de 2003 deben entenderse como parámetros de racionalidad de la actividad legislativa, y como una carga que le incumbe inicialmente al Ministerio de Hacienda, una vez que el congreso ha valorado, con la información y las herramientas que tiene a su alcance las fiscales de un determinado proyecto de Ley. Esto significa que ellos constituyen instrumentos para mejorar la labor legislativa. Es decir, el mencionado artículo debe interpretarse en el sentido de que su fin es obtener que las leyes que se dicten tengan en cuenta las realidades macroeconómicas, pero sin crear barreras insalvables en el ejercicio de la función legislativa en crear un poder de veto legislativo en cabeza del Ministerio de Hacienda.

Y en ese proceso de racionalidad legislativa la carga principal reposa en el Ministerio de Hacienda, que es el que cuenta con los datos, los equipos de funcionarios y la experiencia en materia económica. Por lo tanto, en el caso de que los congresistas tramiten un proyecto incorporando estimativos erróneos sobre el impacto fiscal, sobre la manera de atender esos nuevos gastos o sobre la compatibilidad del proyecto con el Marco Fiscal de Mediano Plazo, le corresponde al Ministro de Hacienda intervenir en el proceso legislativo para ilustrar al Congreso acerca de las consecuencias económicas del proyecto. Y el Congreso habrá de recibir y valorar el concepto emitido por el Ministerio. No obstante, la carga de demostrar y convencer a los congresistas acerca de la incompatibilidad de cierto proyecto con el Marco Fiscal de Mediano Plazo recae sobre el Ministro de Hacienda.

Por otra parte, es preciso reiterar que, si el Ministerio de Hacienda no participa en el curso del proyecto durante su formación en el Congreso de la República, mal puede ello significar que el proceso legislativo se encuentra vaciado por no haber tenido en cuenta las condiciones establecidas en el art. 7º de la Ley 819 de 2003.

Puesto que la carga principal en la presentación de las consecuencias fiscales de los proyectos reside en el Ministerio de Hacienda, la omisión de Ministerio en informar a los congresistas acerca de los problemas que presenta el proyecto no afecta la validez del proceso legislativo ni vacía la ley correspondiente.

Así las cosas, la interpretación constitucional conlleva a que la carga la asuma el Ministerio de Hacienda y Crédito Público con respecto a las iniciativas que pueden implicar gasto público y afectar el marco fiscal.

7. PLIEGO DE MODIFICACIONES

Tabla 10. Sustento y justificación de las modificaciones al texto inicial de la iniciativa. Fuente. Autoría propia.

| Texto radicado por el autor | Texto propuesto Primer debate | Justificación |
|--|--|---------------|
| <p>Artículo 2. Modifíquese el artículo 11 de la ley 1209 de 2008 el cual quedara así:</p> <p>ARTÍCULO 11. NORMAS MINIMAS DE SEGURIDAD. El Gobierno Nacional reglamentará las medidas de seguridad que deben ser cumplidas por los responsables de las piscinas. En todo caso, toda persona natural o jurídica, pública o privada, que preste el servicio de piscina, deberá acatar obligatoriamente las siguientes normas mínimas de seguridad:</p> <p>a) No se debe permitir el acceso a menores de (12) años sin la compañía de un adulto.</p> <p>b) Deberá mantenerse permanentemente el agua limpia y sana, cumpliendo los requisitos higiénico-sanitarios establecidos por la respectiva autoridad sanitaria. El tratamiento de desinfección química debe cumplir las condiciones que establezca el reglamento para proteger la salud de los usuarios;</p> | <p>Artículo 2. Modifíquese el artículo 11 de la ley 1209 de 2008 el cual quedara así:</p> <p>ARTÍCULO 11. NORMAS MINIMAS DE SEGURIDAD. El Gobierno Nacional reglamentará las medidas de seguridad que deben ser cumplidas por los responsables de las piscinas. En todo caso, toda persona natural o jurídica, pública o privada, que preste el servicio de piscina, deberá acatar obligatoriamente las siguientes normas mínimas de seguridad:</p> <p>a) No se debe permitir el acceso a menores de (12) años sin la compañía de un adulto.</p> <p>b) Deberá mantenerse permanentemente el agua limpia y sana, cumpliendo los requisitos higiénico-sanitarios establecidos por la respectiva autoridad sanitaria. El tratamiento de desinfección química debe cumplir las condiciones que establezca el reglamento para proteger la salud de los usuarios;</p> <p>c) Los responsables de</p> | |

| | | |
|---|--|--|
| <p>c) Los responsables de las piscinas deberán realizar semanalmente un análisis fisicoquímico y microbiológico del agua de la piscina el cual deberán publicar para efectos de inspección, vigilancia y control;</p> <p>d) Se deberá tener un botiquín de primeros auxilios con material para curaciones.</p> <p>e) Deberán permanecer en el área de la piscina por lo menos (2) flotadores circulares con cuerda y un bastón con gancho.</p> <p>f) F) Se deberá escribir en colores vistosos y en letra grande, visible con claridad para cualquier persona la profundidad máxima</p> | <p>las piscinas deberán realizar semanalmente un análisis fisicoquímico y microbiológico del agua de la piscina en laboratorio certificado para el efecto el cual deberán publicar para efectos de inspección, vigilancia y control. Para efectos de reapertura de una piscina, por sanción de cierre, obligatoriamente el propietario, tendrá que presentar este análisis previo a la expedición de la resolución de reapertura, por parte de la autoridad competente.</p> <p>d) Se deberá tener un botiquín de primeros auxilios con material para curaciones.</p> <p>e) Deberán permanecer en el área de la piscina por lo menos (2) flotadores circulares con cuerda y un bastón con gancho:</p> <p>f) F) Se deberá escribir en colores vistosos y en letra grande, visible con claridad para cualquier persona la profundidad máxima de la piscina.</p> | <p>Se pretende garantizar la idoneidad del laboratorio que realice la prueba</p> <p>La posibilidad de existencia de patógenos en mayor escala y su variedad se incrementa durante los periodos prolongados de cierre de las piscinas lo que justifica que su reapertura cuente con cuidado especial.</p> |
|---|--|--|

| | | |
|--|--|---|
| <p>de la piscina.</p> <p>g) Deberá haber en servicio las 24 horas del día en el sitio de la piscina un teléfono o citófono para llamadas de emergencia.</p> <p>h) Es obligatorio implementar dispositivos de seguridad homologados, como son: barreras de protección y control de acceso a la piscina, detectores de inmersión o alarmas de agua que activen inmediatamente un sistema de alarma provisto de sirena y protección para prevenir entrampamientos.</p> <p>i) Los responsables de las piscinas deberán implementar, de acuerdo a la oferta y disponibilidad del mercado, herramientas pruebas rápidas que les permitan realizar diariamente un análisis microbiológico del agua previo a la apertura e ingreso de las personas a la piscina.</p> | <p>g) Deberá haber en servicio las 24 horas del día en el sitio de la piscina un teléfono o citófono para llamadas de emergencia.</p> <p>h) Es obligatorio implementar dispositivos de seguridad homologados, como son: barreras de protección y control de acceso a la piscina, detectores de inmersión o alarmas de agua que activen inmediatamente un sistema de alarma provisto de sirena y protección para prevenir entrampamientos.</p> <p>i) Los responsables de las piscinas deberán realizar pruebas rápidas certificadas por la autoridad competente que les permitan realizar un análisis microbiológico del agua previo a la apertura e ingreso de las personas a la piscina.</p> <p>PARÁGRAFO PRIMERO:</p> | <p>Se pretende garantizar la idoneidad de la prueba diaria que se aplique</p> |
|--|--|---|

| | | |
|---|--|--|
| <p>PARÁGRAFO PRIMERO: Las autoridades a que se refiere el capítulo III de la presente ley deberán verificar el cumplimiento de las medidas de seguridad a que se refieren los literales c) e i) del presente artículo de forma quincenal. Se llevará un reporte digitalizado de los hallazgos y verificación del cumplimiento de las medidas y se dejará copia del mismo al propietario de la piscina, el cual podrá ser consultado y de público acceso</p> <p>PARÁGRAFO SEGUNDO: Las medidas de seguridad a que se refiere el presente artículo también le son aplicables a las estructuras similares como jacuzzis, bañeras y tinas de hidromasaje entre otros.</p> | <p>Las autoridades a que se refiere el capítulo III de la presente ley deberán verificar el cumplimiento de las medidas de seguridad a que se refieren los literales c) e i) del presente artículo de forma quincenal. Se llevará un reporte digitalizado de los hallazgos y verificación del cumplimiento de las medidas y se dejará copia del mismo al propietario de la piscina, el cual podrá ser consultado y de público acceso</p> <p>PARÁGRAFO SEGUNDO: Las medidas de seguridad a que se refiere el presente artículo también le son aplicables a las estructuras similares como jacuzzis, bañeras y tinas de hidromasaje entre otros.</p> | |
|---|--|--|

8. CONFLICTO DE INTERÉS:

Con base en el artículo 3 de la ley 2003 de 2019, según el cual el autor del proyecto y los ponentes deben presentar en el cuerpo de la exposición de motivos un acápite que describe las circunstancias o eventos que podrían generar un conflicto de interés para la discusión y votación del proyecto, de acuerdo con el artículo 286. Estos serán criterios guías para que los otros congresistas tomen una decisión a si se encuentran en una causal de impedimento, no obstante, otras causales que el congresista pueda encontrar.

A continuación, se podrán de presente los criterios que la Ley 2003 de 2019 contempla para hacer el análisis frente a los posibles impedimentos que se puedan presentar en razón a un conflicto de interés en el ejercicio de la función congresional, entre ellas la legislativa.

Esta Ley modifico el Artículo 1º. El artículo 286 de la Ley 5ª de 1992 quedará así: (...)

"a) Beneficio particular: aquel que otorga un privilegio o genera ganancias o crea indemnizaciones económicas o elimina obligaciones a favor del congresista de las que no gozan el resto de los ciudadanos. Modifique normas que afecten investigaciones penales, disciplinarias, fiscales o administrativas a las que se encuentre formalmente vinculado.

b) Beneficio actual: aquel que efectivamente se configura en las circunstancias presentes y existentes al momento en el que el congresista participa de la decisión.

c) Beneficio directo: aquel que se produzca de forma específica respecto del congresista, de su cónyuge, compañero o compañera permanente, o parientes dentro del segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil.

Para todos los efectos se entiende que no hay conflicto de interés en las siguientes circunstancias:

a) Cuando el congresista participe, discuta, vote un proyecto de ley o de acto legislativo que otorgue beneficios o cargos de carácter general, es decir cuando el interés del congresista coincide o se fusione con los intereses de los electores.

b) Cuando el beneficio podría o no configurarse para el congresista en el futuro.

c) Cuando el congresista participe, discuta o vote artículos de proyectos de ley o acto legislativo de carácter particular, que establezcan sanciones o disminuyan beneficios, en el cual, el congresista tiene un interés particular, actual y directo. El voto negativo no constituirá conflicto de interés cuando mantiene la normatividad vigente.

d) Cuando el congresista participe, discuta o vote artículos de proyectos de ley o acto legislativo de carácter particular, que regula un sector económico en el cual el congresista tiene un interés particular, actual y directo, siempre y cuando no genere beneficio particular, directo y actual.

e) Cuando el congresista participe, discuta o vote artículos de proyectos de ley o acto legislativo que tratan sobre los sectores económicos de quienes fueron financiadores de su campaña siempre y cuando no genere beneficio particular, directo y actual para el congresista. El congresista deberá hacer saber por escrito que el artículo o proyecto beneficia a financiadores de su campaña. Dicha manifestación no requerirá discusión ni votación.

f) Cuando el congresista participa en la elección de otros servidores públicos mediante el voto secreto. Se exceptúan los casos en que se presenten inhabilidades referidas al parentesco con los candidatos*.

De lo anterior y de manera meramente orientativa, se considera que para la discusión y aprobación de este proyecto de ley no existen circunstancias que pudieran dar lugar a un eventual conflicto de interés por parte de los Honorable Congresistas, pues es una iniciativa de carácter general, impersonal y abstracta, con lo cual no se materializa una situación concreta que permita enmarcar un beneficio un beneficio particular, directo ni actual. En suma, se considera que este proyecto se enmarca en lo dispuesto en el literal a) del artículo primero de la ley 2003 de 2019 descriptivo de la hipótesis de ausencia de conflicto de interés

En todo caso, se aclara, que los conflictos de interés son personales y corresponde a cada Congresista evaluarlos de frente a sus particulares circunstancias, pudiendo manifestar cuando así lo considere que está inmerso en un impedimento.

9. PROPOSICIÓN

Teniendo como soporte lo aquí expuesto y sustentado, y dada la importancia que esta iniciativa reviste, los suscritos Senadores rinden **PONENCIA POSITIVA** y solicitan a los honorables miembros de la Comisión Séptima Constitucional Permanente del Senado de la República debatir y aprobar en primer debate el Proyecto de Ley No. 231/2024 Senado, "Por medio de la cual se adiciona la Ley 1209 de 2008 y se dictan otras disposiciones –Ley Stefania Villamizar González

De los Honorables Senadores;


WILSON ARIAS CASTILLO
Senador de la República
Ponente


BERENICE BEDOYA PÉREZ
Senadora de la República
Ponente


FERNEY SILVA IDROBO
Senador de la República
Coordinador


LORENA RÍOS
Senadora de la República
Ponente

10. TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE

PROYECTO DE LEY NO. 231/2024 SENADO, "POR MEDIO DE LA CUAL SE ADICIONA LA LEY 1209 DE 2008 Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES –LEY STEFANIA VILLAMIZAR GONZÁLEZ

EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA

DECRETA

Proyecto de Ley No. 231 de 2023 Senado

"Por medio de la cual se adiciona la Ley 1209 de 2008 y se dictan otras disposiciones –Ley Stefania Villamizar González

El Congreso de Colombia

Decreta

Artículo 1. Objeto: La presente ley tiene por objeto incorporar como norma mínima de seguridad las pruebas y el control periódico de microorganismos patógenos en las piscinas, ya sean estas públicas o privadas, que se ubique en el territorio nacional.

Artículo 2. Modifíquese el artículo 11 de la ley 1209 de 2008 el cual quedara así:

ARTÍCULO 11. NORMAS MÍNIMAS DE SEGURIDAD. El Gobierno Nacional reglamentará las medidas de seguridad que deben ser cumplidas por los responsables de las piscinas. En todo caso, toda persona natural o jurídica, pública o privada, que preste el servicio de piscina, deberá acatar obligatoriamente las siguientes normas mínimas de seguridad:

- a) No se debe permitir el acceso a menores de (12) años sin la compañía de un adulto.
- b) Deberá mantenerse permanentemente el agua limpia y sana, cumpliendo los requisitos higiénico-sanitarios establecidos por la respectiva autoridad sanitaria. El tratamiento de desinfección química debe cumplir las condiciones que establezca el reglamento para proteger la salud de los usuarios
- c) Los responsables de las piscinas deberán realizar semanalmente un análisis fisicoquímico y microbiológico del agua de la piscina en laboratorio certificado para el efecto el cual deberá publicar para efectos de inspección, vigilancia y control. Para efectos de reapertura de una piscina, por sanción de cierre; obligatoriamente el propietario, tendrá que presentar este análisis previo a la expedición de la resolución de reapertura, por parte de la autoridad competente.
- d) Se deberá tener un botiquín de primeros auxilios con material para curaciones.

- e) Deberán permanecer en el área de la piscina por lo menos (2) flotadores circulares con cuerda y un bastón con gancho;
- f) F) Se deberá escribir en colores vistosos y en letra grande, visible con claridad para cualquier persona la profundidad máxima de la piscina.
- g) Deberá haber en servicio las 24 horas del día en el sitio de la piscina un teléfono o citófono para llamadas de emergencia.
- h) Es obligatorio implementar dispositivos de seguridad homologados, como son: barreras de protección y control de acceso a la piscina, detectores de inmersión o alarmas de agua que activen inmediatamente un sistema de alarma provisto de sirena y protección para prevenir entrapamientos.
- i) Los responsables de las piscinas deberán realizar pruebas rápidas certificadas por la autoridad competente que les permitan realizar diariamente un análisis microbiológico del agua previo a la apertura e ingreso de las personas a la piscina.

PARÁGRAFO PRIMERO: Las autoridades a que se refiere el capítulo III de la presente ley deberán verificar el cumplimiento de las medidas de seguridad a que se refieren los literales c) e i) del presente artículo de forma quincenal. Se llevará a un reporte digitalizado de los hallazgos y verificación del cumplimiento de las medidas y se dejará copia del mismo al propietario de la piscina, el cual podrá ser consultado y de público acceso

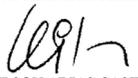
PARÁGRAFO SEGUNDO: Las medidas de seguridad a que se refiere el presente artículo también le son aplicables a las estructuras similares como jacuzzis, bañeras y tinas de hidromasaje entre otros

Artículo 3. Inspección y Vigilancia: Las autoridades a que se refiere el capítulo III de la Ley 1209 de 2008 velarán por el estricto cumplimiento de la presente ley. El Gobierno Nacional, en conjunto con las autoridades locales, precisarán vía reglamentaria los protocolos y procedimientos aplicables de acuerdo a los hallazgos en el ejercicio de sus facultades de inspección y vigilancia.

Artículo 4. Responsabilidad y Sanciones: El incumplimiento de la presente ley dará lugar a la aplicación del régimen de sanciones previsto en el capítulo V de la **Ley 1209 de 2008** El Gobierno Nacional, en conjunto con las autoridades locales, precisarán vía reglamentaria los protocolos y procedimientos aplicables en caso de incumplimiento.

Artículo 5. Promoción. El Ministerio de Salud, en conjunto con las autoridades locales, divulgarán y promocionarán una cartilla que se denominará "Piscinas limpias, Piscinas seguras" con el fin de generar conciencia sobre los riesgos que se derivan en términos de salud por la presencia de microorganismos patógenos en el agua de las piscinas. Esta cartilla deberá ser publicada de forma visible en el sitio donde se encuentra la piscina. El Gobierno Nacional reglamentará la materia.

Parágrafo Único: El Ministerio de Salud llevará a cabo de forma periódica un monitoreo técnico a fin de identificar y actualizar la lista de los microorganismos patógenos que puedan presentarse en el agua de las piscinas y otras estructuras similares como jacuzzis, bañeras y tinas de hidromasajes, entre otras. El Gobierno Nacional, reglamentará la materia.

| | |
|--|---|
| <p>Artículo 6. Vigencia y derogatorias: La presente ley rige a partir de sanción y promulgación y deroga aquellas disposiciones que le sean contrarias.</p> <p>De los Honorables Senadores:</p> <div style="display: flex; justify-content: space-between;"> <div style="text-align: center;">  WILSON ARIAS CASTILLO Senador de la República Ponente </div> <div style="text-align: center;">  BERENICE BEDOYA PÉREZ Senadora de la República Ponente </div> </div> <div style="display: flex; justify-content: space-between; margin-top: 20px;"> <div style="text-align: center;">  FERNEY SILVA IDROBO Senador de la República Coordinador </div> <div style="text-align: center;">  LORENA RIOS Senadora de la República Ponente </div> </div> | <p style="text-align: center;">Comisión Séptima Constitucional Permanente</p> <p>LA COMISIÓN SÉPTIMA CONSTITUCIONAL PERMANENTE DEL HONORABLE SENADO DE LA REPÚBLICA. - Bogotá D.C., a los ocho (08) días del mes abril del año dos mil veinticuatro (2024) - En la presente fecha se autoriza la publicación en Gaceta del Congreso de la República, Informe de Ponencia para primer Debate, Pliego de Modificaciones y Texto Propuesto para, a saber:</p> <p>INFORME DE PONENCIA PARA: PRIMER DEBATE NÚMERO DEL PROYECTO DE LEY: 231 DE 2024 SENADO TÍTULO DEL PROYECTO: "POR MEDIO DE LA CUAL SE ADICIONA LA LEY 1209 DE 2008 Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES –LEY STEFANIA VILLAMIZAR GONZÁLEZ" INICIATIVA: H. S. GUSTAVO MORENO HURTADO RADICADO: EN SENADO: 27-02-2024 EN COMISIÓN: 29-02-2024 GACETA DEL CONGRESO DONDE ESTÁ EL TEXTO ORIGINAL: 133/2024 NÚMERO DE FOLIOS: VEINTISIETE (27) RECIBIDO EL DÍA: VIERNES (05) DE ABRIL DE 2024. HORA: 5 :40 P.M.</p> <p>Lo anterior, en cumplimiento de lo ordenado en el inciso 5º del artículo 2º de la Ley 1431 de 2011.</p> <p>El secretario,</p> <div style="text-align: right; margin-top: 20px;">  PRAXERE JOSÉ OSPINO REY Secretario de la Comisión Séptima </div> |
|--|---|

INFORME DE PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 325 DE 2023 SENADO, NÚMERO 122 DE 2022 CÁMARA

por medio de la cual se declara Patrimonio Cultural Inmaterial de la Nación la Mudanza Folclórica, actividad que nace y se desarrolla en el marco del Festival de la Paletilla en el municipio de Becerril del departamento del Cesar y se dictan otras disposiciones.

| | |
|--|---|
| <p>Bogotá D.C., 03 de abril de 2024</p> <p>H. Senador IVÁN LEONIDAS NAME VÁSQUEZ Presidente Senado de la República Ciudad,</p> <p>Ref.: Informe de ponencia para segundo debate al Proyecto de ley No. 325 de 2023 Senado, No. 122 de 2022 Cámara "Por medio de la cual se declara Patrimonio Cultural Inmaterial de la Nación la Mudanza Folclórica, actividad que nace y se desarrolla en el marco del festival de la paletilla en el municipio de becerril del departamento del cesar y se dictan otras disposiciones".</p> <p>En mi calidad de Senadora y con base en la designación que me hizo la mesa directiva de la Comisión Sexta Constitucional Permanente de Senado, notificada el 01 de abril de 2024, me permito rendir ponencia positiva para segundo debate al Proyecto de ley No. 325 de 2023 Senado, No. 122 de 2022 Cámara "Por medio de la cual se declara Patrimonio Cultural Inmaterial de la Nación la Mudanza Folclórica, actividad que nace y se desarrolla en el marco del festival de la paletilla en el municipio de becerril del departamento del cesar y se dictan otras disposiciones".</p> <p>Cordialmente,</p> <div style="text-align: center; margin-top: 20px;">  SANDRA YANETH JAIMES CRUZ Senadora de la República. </div> | <p style="text-align: center;">INFORME DE PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE</p> <p style="text-align: center;">AL PROYECTO DE LEY No. 325 DE 2023 SENADO, No. 122 DE 2022 CÁMARA</p> <p style="text-align: center;">"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA PATRIMONIO CULTURAL INMATERIAL DE LA NACIÓN LA MUDANZA FOLCLÓRICA, ACTIVIDAD QUE NACE Y SE DESARROLLA EN EL MARCO DEL FESTIVAL DE LA PALETILLA EN EL MUNICIPIO DE BECERRIL DEL DEPARTAMENTO DEL CESAR Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES".</p> <p>H. Senador IVÁN LEONIDAS NAME VÁSQUEZ Presidente Senado de la República Ciudad,</p> <p>Ref.: Informe de ponencia para segundo debate al Proyecto de ley No. 325 de 2023 SENADO, No. 122 de 2022 CÁMARA "Por medio de la cual se declara Patrimonio Cultural Inmaterial de la Nación la Mudanza Folclórica, actividad que nace y se desarrolla en el marco del festival de la paletilla en el municipio de becerril del departamento del cesar y se dictan otras disposiciones".</p> <p>Señor Presidente,</p> <p>En cumplimiento de la designación como Senadora Ponente de la iniciativa en referencia, en los términos legales que para dicho fin ha dispuesto el reglamento interno del Congreso, me permito rendir informe de ponencia positiva para segundo debate ante la Plenaria del Senado de la República, conforme a lo establecido en el artículo 153 de la Ley 5ª de 1992, en los siguientes términos:</p> |
|--|---|

| | |
|--|---|
| <p>I. TRÁMITE LEGISLATIVO</p> <p>La presente iniciativa de ley fue radicada ante la Secretaría General de la Cámara de Representantes por Honorable Representante José Eliécer Salazar López el 09 de agosto de 2022, el 25 de agosto fue publicada en la gaceta 965 de 2022.</p> <p>La mesa directiva de la Comisión Sexta Constitucional Permanente de la Cámara de Representantes designó a los Honorables Representantes Alfredo Ape Cuello Baute y Diego Fernando Caicedo Navas como ponentes para primer debate. El 23 de noviembre de 2022 fue aprobado en primer debate y el informe de ponencia fue publicado en gaceta 1280 de 2022.</p> <p>El 12 de diciembre de 2022 los Honorables representantes designados para segundo debate rindieron informe de ponencia, publicado en gaceta 1633 de 2022. El 27 de marzo de 2023 en sesión plenaria de la Cámara, fue aprobado en segundo debate el texto definitivo, con modificaciones, del Proyecto de ley No. 122 de 2022 Cámara "Por medio de la cual se declara Patrimonio Cultural Inmaterial de la Nación la Mudanza Folclórica, actividad que nace y se desarrolla en el marco del festival de la paletilla en el municipio de Becerril del departamento del Cesar y se dictan otras disposiciones", según consta en el acta de la Sesión Plenaria Ordinaria número 045 de marzo 27 de 2023, previo su anuncio en Sesión Plenaria del día 22 de marzo de 2023, correspondiente al Acta número 044. El 10 de mayo de 2023 en gaceta del congreso 425 de 2023 se publicó el texto definitivo.</p> <p>El 11 de mayo de 2023, se envió a la Secretaría de la Comisión Sexta del Senado de la República el Texto Definitivo Plenaria Cámara del Proyecto de ley No. 122 de 2022 Cámara "Por medio de la cual se declara Patrimonio Cultural Inmaterial de la Nación la Mudanza Folclórica, actividad que nace y se desarrolla en el marco del festival de la paletilla en el municipio de Becerril del departamento del Cesar y se dictan otras disposiciones". Posteriormente, el 03 de agosto de 2023, la mesa directiva de la Comisión Sexta del Senado notifica de mi designación como ponente para primer debate.</p> <p>El 19 de marzo de 2024 en sesión de la Comisión Sexta Constitucional Permanente se aprobó por unanimidad el proyecto. El 01 de abril de 2024 fui notificada de la designación como ponente para segundo debate.</p> | <p>II. OBJETO</p> <p>La iniciativa tiene como objeto "La Mudanza" sea incluida en la lista representativa de patrimonio cultural inmaterial del ámbito nacional, con su correspondiente plan especial de salvaguarda. Al incluirse en dicha lista, se asegura su fortalecimiento, revitalización, sostenibilidad y promoción, tradicional y vigente.</p> <p>III. FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES Y LEGALES</p> <p>La Constitución Política de Colombia consagra en su artículo 70: <i>"El Estado tiene el deber de promover y fomentar el acceso a la cultura de todos los colombianos en igualdad de oportunidades (...) en todas las etapas del proceso de creación de la identidad nacional (...). La cultura en sus diversas manifestaciones es fundamento de la nacionalidad."</i>, seguido del artículo 72 que expone que: <i>"El Patrimonio Cultural de la Nación está bajo la protección del Estado" (...)</i></p> <p>Por su parte, La Ley 1185 de 2008, en su artículo 1.º, que modifica el artículo 4.º de la Ley 397 de 1997, define el patrimonio cultural de la nación de la siguiente manera:</p> <p><i>"El patrimonio cultural de la nación está constituido por todos los bienes materiales, las manifestaciones inmateriales, los productos y las representaciones de la cultura que son expresión de la nacionalidad colombiana, tales como la lengua castellana, las lenguas y dialectos de las comunidades indígenas, negras y creoles, la tradición, el conocimiento ancestral, el paisaje cultural, las costumbres y los hábitos, así como los bienes materiales de naturaleza mueble e inmueble a los que se les atribuye, entre otros, especial interés histórico, artístico, científico, estético o simbólico en ámbitos como el plástico, arquitectónico, urbano, arqueológico, lingüístico, sonoro, musical, audiovisual, fílmico, testimonial, documental, literario, bibliográfico, museológico o antropológico. [...]</i></p> <p><i>b) Aplicación de la presente ley. Esta ley define un régimen especial de salvaguardia, protección, sostenibilidad, divulgación y estímulo para los bienes del patrimonio cultural de la nación que sean declarados bienes de interés cultural, en el caso de bienes materiales, y para las manifestaciones incluidas en la Lista representativa de patrimonio cultural inmaterial, conforme a los criterios de valoración y los requisitos que reglamente para todo el territorio nacional el Ministerio de Cultura. La declaratoria de un bien material como de interés</i></p> |
| <p><i>cultural, o la inclusión de una manifestación en la Lista representativa de patrimonio cultural inmaterial es el acto administrativo mediante el cual, previo cumplimiento del procedimiento previsto en esta ley, la autoridad nacional o las autoridades territoriales, indígenas o de los consejos comunitarios de las comunidades afrodescendientes, según sus competencias, determinan que un bien o manifestación del patrimonio cultural de la nación queda cobijado por el Régimen Especial de Protección o de Salvaguardia previsto en la presente ley. La declaratoria de interés cultural podrá recaer sobre un bien material en particular, o sobre una determinada colección o conjunto, caso en el cual la declaratoria contendrá las medidas pertinentes para conservarlos como una unidad indivisible. (...)</i></p> <p>Ahora bien, la Ley 397 de 1997 determinó que los bienes declarados monumentos nacionales hasta esa fecha serían homologados en la categoría de bienes de interés cultural. Por su parte, la Ley 1185 de 2008, en su artículo 5.º, que modifica el artículo 8.º de la Ley 397 de 1997, define que:</p> <p><i>"Son bienes de interés cultural del ámbito nacional los declarados como tales por la ley, el Ministerio de Cultura o el Archivo General de la Nación, en lo de su competencia, en razón del interés especial que el bien revista para la comunidad en todo el territorio nacional."</i></p> <p>Al tenor de este artículo se reconoce que las declaratorias de bienes de interés cultural pueden ser realizadas tanto por el Ministerio de Cultura y el Archivo General de la Nación. La misma Ley 1185 de 2008 establece un procedimiento para realizar las declaratorias de bienes de interés cultural. Este procedimiento fue definido tras un trabajo interno de la Dirección de Patrimonio, y mediante él se buscaba evitar que las declaratorias de bienes de interés cultural se hicieran sin evaluaciones técnicas profundas, de modo que pudiera garantizarse que esos bienes declarados cumplan con una serie de criterios que justifiquen la declaratoria, y que además determinó que algunos bienes no pueden ser declarados BIC sin la formulación previa de un plan especial de manejo y protección (definido por la Ley 1185 de 2008 en su artículo 7.º, modificadorio del artículo 11.º de la Ley 397 de 1997).</p> <p>IV. JUSTIFICACIÓN Y CONSIDERACIONES</p> <p>Según el autor, en la exposición de motivos se resalta la historia, tradición e importancia cultural sobre el festival y "La Mudanza Folclórica" que se desarrolla en el municipio de Becerril del departamento del Cesar, en los siguientes términos:</p> | <p>En el año de 1978 se incorporó La Mudanza como una de las actividades dentro del Festival Folclórico de la Paletilla y fiestas patronales de la virgen de la Candelaria de Becerril, propiciando reconocimiento a las primeras generaciones que habitaron en el municipio, manteniendo vivas sus costumbres y tradiciones año a año.</p> <p>La Mudanza es una expresión cultural que se da en el municipio de Becerril anualmente a finales de enero y principio del mes de febrero. Se trata de una actividad recreativa cultural con la tradición de realizar un recorrido con la estructura de la casa de madera y techo con palma amarga que sale de la entrada de esta localidad hasta la casa indígena de los Yukpas, ubicada en la zona urbana, con el fin de simular el traslado y el asentamiento de la familia.</p> <p>La manifestación cultural de La Mudanza integra el patrimonio inmaterial de la cosmovisión de la vivienda, además constituye un vínculo con el patrimonio material, como una interacción de ambas dimensiones. Expresando así las tradicionales costumbres de las viviendas en los inicios de la comunidad becerrilera.</p> <p>De esta manera, La Mudanza propicia el espacio para destacar a gestores y creadores culturales: Mudanceros, horqueteros y caleros, estos roles desempeñados por hombres y mujeres, donde el público participa alegremente con un ambiente de fiesta con cantos, bailes, bebidas y comidas tradicionales como lo es el vino de uva de lata, el cañongo, viuda de pescado y la chicha de maíz, añadiendo elementos propios de jolgorio.</p> <p>La vieja tradición de la Mudanza consiste en: Al mediodía, los habitantes de Becerril levantan el techo de palma que está en el suelo y lo alzan por encima de los hombros. Al mando está un coleador (él es uno de los 60 mudanceros), encargado de jalar la cabuya y dar la orden de partida, gritando: ¡Güepajeeeee...!, y así arranca la tradicional Mudanza, el acto principal del Festival de la Paletilla.</p> <p>La Balastrea es el punto de partida del singular desfile hacia la población. En un trayecto de tres kilómetros, los participantes cargan la casa de palma sobre sus hombros. A pesar del cansancio, hay derroche de alegría, y el sudor brota a chorros debido al sol inlemente. La casa está rodeada por una multitud que baila y danza con la música de las bandas papayeras.</p> <p>En consecuencia, propiciar la inclusión de "La Mudanza" en la lista representativa de patrimonio cultural inmaterial del ámbito nacional, con su correspondiente plan especial de salvaguardia, asegura su fortalecimiento, revitalización, sostenibilidad y promoción,</p> |

| | |
|---|--|
| <p>tradicional y vigente; que no sólo infunde un sentimiento de identidad y continuidad a los grupos y comunidades, sino que además es un auténtico sentir de la cultura.</p> <p>COMENTARIOS DEL MINISTERIO DE LAS CULTURAS, LAS ARTES Y LOS SABERES</p> <p>El patrimonio cultural inmaterial es un complejo conjunto de activos sociales de carácter cultural, que le dan a un grupo humano sentido, identidad y pertenencia. Comprende no sólo los usos, representaciones, expresiones, conocimientos y técnicas de un grupo humano, que encuentran sus raíces en el pasado y que se perpetúan en la memoria colectiva, sino también comprende aquellos campos que involucran la relación de las comunidades.</p> <p>La legislación actual (Ley 397 de 1997, Decreto 1080 de 2015 y Resolución 0330 de 2010) contempla un procedimiento para que un evento, feria o exposición de cualquier naturaleza artística, literaria, entre otras, sea incluido en la Lista Representativa del Patrimonio Cultural Inmaterial (LRPCI).</p> <p>El artículo 2.5.2.1° del Decreto 1080 de 2015 define la Lista Representativa de Patrimonio Cultural Inmaterial (LRPCI) como un registro de información y un instrumento concertado entre las instancias públicas competentes. Ese registro de manifestaciones culturales del Patrimonio Cultural Inmaterial (PCI) se realiza mediante un acto administrativo por parte de la autoridad competente, sea el Ministerio de Cultura en el ámbito nacional, las gobernaciones, las alcaldías municipales o distritales, en el ámbito territorial, y las autoridades indígenas y de comunidades negras referidas en la Ley 70 de 1993. Su objetivo es promover la aplicación e implementación de Planes Especiales de Salvaguardia (PES) de las manifestaciones culturales que ingresen a la LRPCI.</p> <p>En consecuencia, para que una manifestación sea incluida en la LRPCI, debe cumplir el procedimiento descrito en el artículo 5° de la Resolución 0330 de 2010, es decir: () postulación, (i) revisión de requisitos, (i) evaluación, (iv) evaluación del PES y (v) decisión.</p> <p>En este orden, resulta importante precisar que para que avance el procedimiento de inclusión de una manifestación cultural en la LRPCI, el primer paso referido a la postulación debe contener lo siguiente:</p> | <ol style="list-style-type: none"> 1. Solicitud dirigida a la instancia competente (Nacional, territorial, autoridades indígenas o comunidades negras, según corresponda). 2. Identificación del solicitante, quien deberá especificar que actúa en interés general. 3. Descripción de la manifestación de que se trate, sus características y situación actual. 4. Ubicación y proyección geográfica y nombre de la comunidad(es) en la(s) cual(es) se lleva a cabo. 5. Periodicidad (cuando ello aplique). 6. Justificación sobre la coincidencia de la manifestación con cualquiera de los campos y con los criterios de valoración señalados en los Artículos 2.5.2.4 y 2.5.2.5 del Decreto 1080 de 2015. <p>Cumplido lo anterior, se continuarán con las etapas anunciadas, que permitan que la autoridad competente, mediante acto administrativo motivado incluya la manifestación y el correspondiente PES en la LRPCI de su ámbito de jurisdicción.</p> <p>En suma, con el fin de darle protección al patrimonio material e inmaterial, existen diferentes instrumentos dentro de la Ley General de Cultura (Ley 397 de 1997, modificada por la Ley 1185 de 2008), como son (i) el Plan Especial de Salvaguardia (PES) y (ii) la Lista Representativa del Patrimonio Cultural Inmaterial (LRPCI).</p> <p>Conforme a ello, si bien la "Mudanza Folclórica", actividad que nace y se desarrolla en el marco del festival de la Paletilla, es un evento de gran relevancia para el municipio de Becerril en el Departamento de Cesar, para efectos de su consideración como manifestación cultural del PCI, lo procedente sería iniciar el procedimiento previamente descrito, en procura de verificar la pertinencia de elaborar un Plan Especial de Salvaguarda (PES) e incluir esta manifestación cultural en la Lista Representativa de Patrimonio Cultural Inmaterial (LRPCI).</p> <p>De otra parte, en relación con la declaratoria de la Plaza Roza Machado, lugar donde se desarrolla el Festival de la Paletilla y la manifestación cultural de la Mudanza, del Municipio Becerril en el Departamento del Cesar, como Bien de Interés Cultural de la Nación, se precisa que para declarar un sitio o inmueble como bien de interés cultural del ámbito nacional, éste debe contener todos o algunos valores de orden histórico, estético o simbólico; a su vez, deberán responder a criterios de valoración como son la antigüedad, autenticidad, constitución, forma, estado de conservación, contexto ambiental, contexto urbano, contexto físico, representatividad y contextualización sociocultural del mismo.</p> |
| <p>De esta forma, lo primero que debe verificarse para iniciar un proceso de declaración como Bien de Interés Cultural (BIC), es la inclusión en la Lista Indicativa de Candidatos como Bien de Interés Cultural (LICBIC). Posteriormente, cuando el bien objeto de declaratoria, para este caso el bien inmueble del grupo urbano, haya sido incluido en la LICBIC, y en concordancia con lo establecido en el artículo 2.4.1.1.3 del Decreto 1080 de 2015, se realizará el Plan Especial de Manejo y Protección (PEMP), que deberá ajustarse a los lineamientos establecidos para el mismo en dicho decreto, así como a la metodología de formulación de PEMP y disposiciones complementarias.</p> <p>Por último, se debe precisar que la declaratoria de un bien material como Bien de Interés Cultural se realiza mediante acto administrativo expedido por autoridad competente, conforme se advirtió, previa su inclusión en la Lista Indicativa de Candidatos como Bien de Interés Cultural (LICBIC).</p> <p>En este orden de ideas, tanto para la inclusión en la LICBIC como para la declaratoria de Bien de Interés Cultural (BIC), es indispensable el cumplimiento de unos requisitos y seguir un procedimiento.</p> <p>CONSIDERACIONES DE LA PONENTE</p> <p>El Concejo Municipal de Becerril, departamento del Cesar, en uso de sus atribuciones constitucionales y legales, mediante el Acuerdo No. 007 de 01 de junio de 2023, adoptó el PLAN ESPECIAL DE SALVAGUARDIA (PES) DE LA MUDANZA, el cual contiene el acuerdo social concertado entre los diferentes miembros de la comunidad portadora o practicante de esta expresión tradicional y autóctona de Becerril. Este Plan constituye en una política pública que fortalece al patrimonio cultural inmaterial del municipio de Becerril, Cesar, generando apropiación, sentido de pertenencia e identidad.</p> <p>Adicionalmente, mediante el Acuerdo 007 del 25 de agosto de 2014 "Por medio del cual se dictan disposiciones sobre el Patrimonio Cultural Inmaterial y se implementa y reglamenta la Lista Representativa del Patrimonio Cultural Inmaterial de Becerril" se incluyó a La Mudanza como patrimonio del ámbito municipal.</p> <p>De manera que, el municipio ha venido realizando acciones que propicien la inclusión de La Mudanza en la Lista Representativa de Patrimonio Cultural Inmaterial (LRPCI) en el ámbito Nacional, siendo el PES uno de los requisitos para tal fin.</p> | <p>Ahora bien, del Plan Especial de Salvaguardia (PES) de la Mudanza, se hace un recuento histórico de La Mudanza y del Festival de la Paletilla, el docente Alfonso Díaz Romero en su texto Historia de la Mudanza: "Teñida de Versos", relata lo siguiente:</p> <p>"Según las investigaciones y las historias narradas por mayores de ochenta y noventa años, la primera mudanza se hizo en la vereda Tamaquito, ubicada al occidente del municipio, habitada por un grupo de familias con sus principales líderes como: José Rosario, Urbano Orozco, Chano Hernández, Pablo García, José María Hernández, Fermín Orozco, Rafael Barahona, entre otros".</p> <p>Cuentan que fue "Chano" Hernández, padre de José María Hernández, quien decide mudar su casa desde Tamaquito hasta Becerril sin contar con la ayuda de sus vecinos, a los que se la pidió pero no la consiguió; sin embargo, finalmente él "cargó con su rancho".</p> <p>De esta manera un hecho social se transforma en una recreación cultural cuya puesta en escena apropia literalmente los elementos que integran la mudanza real, el trasteo original de la casa, para constituirlos en un conjunto de símbolos que denotan identidad cultural.</p> <p>La Mudanza folclórica se constituye en un elemento de la identidad cultural de los becerrileros. Se considera una tradición propia surgida en una época en que los individuos le daban mucho valor a sus elementos domésticos y a la estructura de la vivienda que habitaban.</p> <p>En la línea del la inclusión de La Mudanza en Lista Representativa de Patrimonio Cultural Inmaterial (LRPCI), advierte el PES que La Mudanza se inserta en el ámbito del patrimonio cultural, así:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. La Mudanza es un acto festivo que surge y continúa a través de los años como una construcción colectiva que ha dado sentido de celebración y de acontecimiento cultural a un hecho social e histórico que ha estado guardado en la tradición oral y ha sido rescatado por la memoria común. 2. La realización es anual. Fue iniciada en el año 1978, en el marco de la quinta versión del Festival de la Paletilla. Se ha mantenido su realización dentro del Festival de la Paletilla, el cual se desarrolla en el marco de las fiestas religiosas de La Candelaria. La Mudanza es una actividad más dentro del Festival, pero es la que genera una mayor convocatoria, participación y expectativa. |

| | |
|--|--|
| <p>3. La realización de la mudanza siempre es el domingo, día final del Festival de la Paletilla, pero no tiene una fecha fija pues está sujeta o acomodada para que sea el domingo más cercano al 2 de febrero, día de la fiesta patronal de La Candelaria. En algún año coincidió con la fiesta de la patrona religiosa, lo que causó molestias por razones de la solemnidad requerida para tal día. Desde entonces se hace en un domingo cercano al día patronal, por ello es de mencionar que algunas veces ha tocado hacerla en el mes de enero.</p> <p>4. Si bien está anclada en el Festival de la Paletilla, La Mudanza conserva estructura propia y tiene condiciones de planeación, desarrollo y participación establecidas y avaladas comunitariamente durante toda su trayectoria</p> <p>5. La Mudanza está consolidada como un evento fundamental y trascendente, además con una capacidad de disfrute y convocatoria, además de su carácter familiar y de su propuesta intergeneracional.</p> <p>6. Esta recreación cultural lleva casi cinco décadas de realización -con muy pocas interrupciones-, y ha escalado al renglón de emblema cultural de Becerril y posicionada en la agenda cultural del Cesar y de la región; teniendo claro que, en medio de apariciones y desapariciones en su forma de convocar y de realizarse, aun así, la narrativa estructurante se mantiene y se transmite.</p> <p>7. Como manifestación cultural es generadora de identidad, pertenencia y cohesión social. Lo primero, porque responde a un conjunto de símbolos, valores y significados que se insertan en los rasgos distintivos de Becerril, dando concreciones a la identidad cultural. La pertenencia es la forma cómo un hecho que se ha dado regionalmente, acá se traslada al campo de la cultura y de las recreaciones artísticas y folclóricas locales, que va uniendo generaciones y se ha consolidado como un evento que marca el modo de ser de los becerrileros; y he allí cómo es una tradición querida y reconocida en la que se encuentra y une a la comunidad."</p> <p>En consecuencia, la presente iniciativa legislativa reviste de gran importancia para el camino que ha emprendido el municipio de becerril en la inclusión de La Mudanza en la Lista Representativa de Patrimonio Cultural Inmaterial (LRPCI) en el ámbito Nacional.</p> <p>V. IMPACTO FISCAL</p> <p>De conformidad con el artículo 7o de la Ley 819 de 2003, resulta pertinente manifestar que el proyecto de ley no genera impacto fiscal significativo, en tanto, respetuoso de la exclusividad y discrecionalidad del Gobierno nacional para incluir dentro del Presupuesto Nacional a través del Ministerio de las Culturas, las Artes y</p> | <p>los Saberes la inclusión y/o cofinanciación de materialización de lo dispuesto en la presente iniciativa.</p> <p>VI. CONFLICTO DE INTERESES</p> <p>Conforme al artículo 3 de la ley 2003 de 2019, que modificó el artículo 291 de la Ley 5ª de 1992, establece que se deben consignar las consideraciones que describan circunstancias o eventos que podrían generar conflicto de interés a los Congresistas de la República en la discusión y votación de las iniciativas legislativas de acuerdo con lo establecido en el artículo 286 de la ley 5 de 1992:</p> <p>ARTÍCULO 286. RÉGIMEN DE CONFLICTO DE INTERÉS DE LOS CONGRESISTAS. Todos los congresistas deberán declarar los conflictos de intereses que pudieran surgir en ejercicio de sus funciones.</p> <p>Se entiende como conflicto de interés una situación donde la discusión o votación de un proyecto de ley o acto legislativo o artículo, pueda resultar en un beneficio particular, actual y directo a favor del congresista.</p> <p>a) Beneficio particular: aquel que otorga un privilegio o genera ganancias o crea indemnizaciones económicas o elimina obligaciones a favor del congresista de las que no gozan el resto de los ciudadanos. Modifique normas que afecten investigaciones penales, disciplinarias, fiscales o administrativas a las que se encuentre formalmente vinculado.</p> <p>b) Beneficio actual: aquel que efectivamente se configura en las circunstancias presentes y existentes al momento en el que el congresista participa de la decisión.</p> <p>c) Beneficio directo: aquel que se produzca de forma específica respecto del congresista, de su cónyuge, compañero o compañera permanente, o parientes dentro del segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil.(...)</p> <p>Este proyecto de ley reúne las condiciones del literal a y b, de las circunstancias en las cuales es inexistente el conflicto de intereses del artículo 286 de la ley 5ª de 1992, toda vez que es un proyecto de Ley de interés general.</p> <p>En todo caso, es pertinente aclarar que los conflictos de interés son personales y corresponde a cada Congresista evaluarlos y considerar manifestarlos a la cédula congresual respectiva.</p> |
| <p>VII. PLIEGO DE MODIFICACIONES</p> <p>Sin modificaciones.</p> <p>VIII. PROPOSICIÓN</p> <p>Considerando los argumentos expuestos, presento ponencia positiva y solicito a los Senadores Senado de la República dar segundo debate al Proyecto de ley No. 325 de 2023 Senado, No. 122 de 2022 Cámara "Por medio de la cual se declara Patrimonio Cultural Inmaterial de la Nación la Mudanza Folclórica, actividad que nace y se desarrolla en el marco del festival de la paletilla en el municipio de becerril del departamento del cesar y se dictan otras disposiciones".</p> <p>Del Congresista,</p> <p> SANDRA YANETH JAIMES CRUZ Senadora de la República.</p> | <p>TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE</p> <p>AL PROYECTO DE LEY No. 325 DE 2023 SENADO, No. 122 DE 2022 CÁMARA</p> <p>"POR MEDIO DE LA CUAL SE EXALTA COMO PATRIMONIO CULTURAL INMATERIAL DE LA NACIÓN "LA MUDANZA", ACTIVIDAD QUE NACE Y SE DESARROLLA EN EL MARCO DEL FESTIVAL DE LA PALETILLA EN EL MUNICIPIO DE BECERRIL DEL DEPARTAMENTO DEL CESAR Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES".</p> <p>EL CONGRESO DE COLOMBIA, DECRETA</p> <p>Artículo 1°. Exáltese, como Patrimonio Cultural Inmaterial de la Nación, la expresión y actividad cultural "La Mudanza". Actividad que nace y se desarrolla en el marco del Festival de la Paletilla, en el Municipio de Becerril del Departamento del Cesar, que se lleva a cabo a finales del mes de enero y principios de febrero de cada año.</p> <p>Artículo 2 °. Autorícese al Gobierno Nacional a través del Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes, a acompañar a la organización promotora y/o entidades territoriales en el procedimiento que permita la inclusión de la expresión y actividad cultural "La Mudanza", en la Lista Representativa de Patrimonio Cultural Inmaterial (LRPCI) del ámbito Nacional y se elabore o modifique el Plan Especial de Salvaguarda (PES) correspondiente.</p> <p>La Gobernación del Cesar y/o el Municipio de Becerril prestarán el apoyo técnico para la conservación e impulso de las manifestaciones del patrimonio cultural inmaterial de la región.</p> <p>Artículo 3°. Autorícese al Gobierno Nacional, a través del Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes, a acompañar a la organización promotora y/o entidades territoriales en el procedimiento que permita la inclusión de la Plaza Roza Machado, como bien de interés cultural del ámbito nacional.</p> |

Artículo 4°. Autorícese al Gobierno nacional para que de conformidad con lo establecido en los artículos 288, 334, 341, y 345 de la Constitución Política y de las competencias establecidas en la Ley 715 de 2001 y 397 de 1997, a través del Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes, se incorpore dentro del Presupuesto General de la Nación y/o se impulse la cofinanciación a fin de dar cumplimiento a las disposiciones previstas en esta ley.

Artículo 5°. La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

Del Congresista,


SANDRA YANETH JAIMES CRUZ
 Senadora de la República.

Comisión Sexta Constitucional Permanente

TEXTO APROBADO EN PRIMER DEBATE POR LA COMISION SEXTA DEL SENADO DE LA REPUBLICA, EN SESION REALIZADA EL DIA 19 DE MARZO DE 2024, DEL PROYECTO DE LEY No. 325 DE 2023 SENADO, No. 122 DE 2022 CÁMARA

"POR MEDIO DE LA CUAL SE EXALTA COMO PATRIMONIO CULTURAL INMATERIAL DE LA NACIÓN "LA MUDANZA", ACTIVIDAD QUE NACE Y SE DESARROLLA EN EL MARCO DEL FESTIVAL DE LA PALETILLA EN EL MUNICIPIO DE BECERRIL DEL DEPARTAMENTO DEL CESAR Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES".

EL CONGRESO DE COLOMBIA,

DECRETA

Artículo 1°. Exáltese, como Patrimonio Cultural Inmaterial de la Nación, la expresión y actividad cultural "La Mudanza". Actividad que nace y se desarrolla en el marco del Festival de la Paletilla, en el Municipio de Becerril del Departamento del Cesar, que se lleva a cabo a finales del mes de enero y principios de febrero de cada año.

Artículo 2 °. Autorícese al Gobierno Nacional a través del Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes, a acompañar a la organización promotora y/o entidades territoriales en el procedimiento que permita la inclusión de la expresión y actividad cultural "La Mudanza", en la Lista Representativa de Patrimonio Cultural Inmaterial (LRPCI) del ámbito Nacional y se elabore o modifique el Plan Especial de Salvaguarda (PES) correspondiente.
 La Gobernación del Cesar y/o el Municipio de Becerril prestarán el apoyo técnico para la conservación e impulso de las manifestaciones del patrimonio cultural inmaterial de la región.

Artículo 3°. Autorícese al Gobierno Nacional, a través del Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes, a acompañar a la organización promotora y/o entidades territoriales en el procedimiento que permita la inclusión de la Plaza Roza Machado, como bien de interés cultural del ámbito nacional.

Artículo 4°. Autorícese al Gobierno nacional para que de conformidad con lo establecido en los artículos 288, 334, 341, y 345 de la Constitución Política y de las competencias establecidas en la Ley 715 de 2001 y 397 de 1997, a través del

Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes, se incorpore dentro del Presupuesto General de la Nación y/o se impulse la cofinanciación a fin de dar cumplimiento a las disposiciones previstas en esta ley.

Artículo 5°. La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.



Comisión Sexta Constitucional Permanente

AUTO DE SUSTANCIACIÓN

En los términos anteriores, fue aprobado en Primer Debate por la Comisión Sexta, en sesión ordinaria realizada el día 19 de marzo de 2024, el Proyecto de Ley **No. 325 de 2023 SENADO, No. 122 de 2022 CÁMARA** "POR MEDIO DE LA CUAL SE EXALTA COMO PATRIMONIO CULTURAL INMATERIAL DE LA NACIÓN "LA MUDANZA", ACTIVIDAD QUE NACE Y SE DESARROLLA EN EL MARCO DEL FESTIVAL DE LA PALETILLA EN EL MUNICIPIO DE BECERRIL DEL DEPARTAMENTO DEL CESAR Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES", **según consta en el Acta No. 29, de la misma fecha.**


JORGE ELIECER LAVERDE VARGAS
 Secretario General
 Comisión Sexta del Senado

Comisión Sexta Constitucional Permanente

AUTO DE SUSTANCIACIÓN

La Mesa Directiva Autoriza el Informe presentado para Segundo Debate por la Honorable Senadora **SANDRA YANETH JAIMES CRUZ**, al Proyecto de Ley **No. 325 de 2023 SENADO, No. 122 de 2022 CÁMARA** "POR MEDIO DE LA CUAL SE EXALTA COMO PATRIMONIO CULTURAL INMATERIAL DE LA NACIÓN "LA MUDANZA", ACTIVIDAD QUE NACE Y SE DESARROLLA EN EL MARCO DEL FESTIVAL DE LA PALETILLA EN EL MUNICIPIO DE BECERRIL DEL DEPARTAMENTO DEL CESAR Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES", **DE ACUERDO AL ARTÍCULO 165 DE LA LEY 5ª DE 1992 "REGLAMENTO DEL CONGRESO"**, para que sea publicado en la Gaceta del Congreso.


JORGE ELIECER LAVERDE VARGAS
 Secretario General
 Comisión Sexta del Senado

C O N T E N I D O

Gaceta número 360 - Martes, 9 de abril de 2024

SENADO DE LA REPÚBLICA

PONENCIAS

Págs.

| | |
|---|----|
| Informe de Ponencia Positiva con Modificaciones y texto propuesto para Primer debate al Proyecto de Ley número 194 de 2023 Senado, por medio del cual se crea la conducta penal de tráfico, venta o comercialización indebida de fentanilo como delito autónomo y se dictan otras disposiciones..... | 1 |
| Informe de Ponencia para primer debate y texto propuesto al Proyecto de Ley número 199 de 2023 Senado, por medio de la cual se modifican los artículos 397 y 447 de la Ley 1564 de 2012 y se reglamenta la entrega anticipada de títulos en el proceso ejecutivo por alimentos debidos a un niño, niña y adolescente (Ley Sarita) | 8 |
| Informe de Ponencia positiva para primer debate y texto propuesto al Proyecto de Ley número 231 de 2024 Senado, por medio de la cual se adiciona la Ley 1209 de 2008 y se dictan otras disposiciones Ley Stefanía Villamizar González..... | 13 |
| Informe de ponencia para segundo debate, texto propuesto y texto aprobado al Proyecto de Ley número 325 de 2023 Senado, número 122 de 2022 Cámara, por medio de la cual se declara Patrimonio Cultural Inmaterial de la Nación la Mudanza Folclórica, actividad que nace y se desarrolla en el marco del Festival de la Paletilla en el municipio de Becerril del departamento del Cesar y se dictan otras disposiciones..... | 20 |